



Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARÍA MARLENE TRIANA Y OTRO consultores.interalianza@gmail.com
Demandados	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL Notificaciones.Yopal@mindefensa.gov.co
Radicado	850013333002-2018-00445-00
Auto	AVOCA-FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 181 CPACA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal, mediante auto del 27 de marzo de 2023 remitió el medio de control para nuestra competencia.

Revisado el expediente, se advierte que el mismo cumple con las disposiciones indicadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo, en consecuencia, se avocará su conocimiento e impartirá el trámite legal correspondiente.

CONSIDERACIONES

Toda vez que mediante audiencia inicial celebrada el 17 de agosto de 2022, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito dentro de la misma decretó pruebas testimoniales y fijó fecha y hora para ello, remitiéndose posteriormente el proceso para nuestro conocimiento y conforme a la agenda del Despacho, se reprogramará la misma para su realización.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 del CPACA, el día **cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las ocho de la mañana (8:00 A.M.)**, en la que se recepcionarán los testimonios decretados en audiencia inicial.

TERCERO: La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las 07:45 A.M. con el fin de iniciar a la hora programada. Se insta a las partes y sus apoderados a comparecer a la misma de manera oportuna, so pena de las sanciones correspondientes por la inasistencia.

CUARTO: Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 004**
de 21 abril de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

EBC

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6649053ee713b86d0d4e824965f2313c8a45d34be4957aae59aa3be6d9334f3**

Documento generado en 20/04/2023 04:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUZ MARINA HOLGUIN CARDENAS luzmarinaholguin12@gmail.com
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN corresp_salida_yopal@dian.gov.co
Radicado	850013333003-202200034-00
Auto	AVOCA - INADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con acta de reparto del 14 de diciembre de 2021, le correspondió conocer de la demanda interpuesta al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, que mediante auto del 31 de enero de 2022 rechazó la misma, declarando la falta de jurisdicción y competencia y la remitió a la Oficina Judicial de Apoyo y de Servicios para reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Yopal.

Mediante acta de reparto del 10 de febrero de 2022, le correspondió conocer del medio de control al Juzgado Tercero Administrativo de Yopal.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal con auto del 27 de marzo de 2023 remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Revisado el expediente, se advierte que el mismo cumple con las disposiciones indicadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 11 del Acuerdo de creación, en consecuencia, este despacho avocará su conocimiento e impartirá el trámite legal correspondiente.

CONSIDERACIONES

Se observa que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 162 ss. y 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual en los términos del artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá para que sea subsanada en lo siguiente:

1. Competencia: Existe competencia para conocer de la demanda instaurada por LUZ MARINA HOLGUIN CARDENAS contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) – YOPAL, cuya pretensión principal se basa en la declaratoria de existencia de la relación laboral entre las partes durante el periodo comprendido entre el 04 de enero de 1999 al 30 de junio de 2003, conforme a las previsiones establecidas en los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º del CPACA.

Pese a lo anterior, y en el entendido que el medio de control se interpuso ante la Jurisdicción Ordinaria que declaró la falta de jurisdicción y competencia, se requiere a la demandante, a fin de que adecué su demanda conforme a las previsiones establecidas en el CPACA, artículos 162 y ss.

2. Legitimación en la causa y representación judicial: Señala la demandante que acude a través de apoderado judicial debidamente constituido con poder otorgado al abogado SEBASTIAN HERNANDO ORTEGA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.557.681 y tarjeta profesional No. 328.846 del C.S. de la J., sin embargo, revisados los anexos, dicho poder no se aportó conforme a las formalidades establecidas en los artículos 73 y siguientes del C.G.P., por lo que, se abstendrá el Despacho de reconocer personería para actuar a quien aduce dicha condición.
3. Caducidad del medio de control: Teniendo en cuenta que el medio de control fue remitido a esta jurisdicción y en la presente decisión se requiere su adecuación conforme a las previsiones del CPACA, se extraña el anexo del acto administrativo acusado que según el numeral 15 de los hechos de la demanda, se hizo reclamación el 16 de noviembre de 2021 y la DIAN a través de correo electrónico negó la misma. Como no se aportó el acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución (según el caso), como lo exige el artículo 166, numeral 1º del CPACA o la declaratoria bajo la gravedad de juramento que allí se indica, se imposibilita determinar si la demanda se interpuso dentro del término legal.

Considerando que la demanda NO cumple con los requisitos, se dispondrá su inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del medio de control de la referencia remitido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda promovida por LUZ MARINA HOLGUIN CARDENAS contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esté proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto so pena de ser rechazada. Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar copia al correo electrónico de la entidad demandada, acreditando al despacho la citada remisión.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería para actuar en nombre de Luz Marina Holguín Cárdenas, al profesional del derecho Sebastián Hernando Ortega Rojas, por los motivos indicados en el acápite respectivo.

QUINTO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico aportado en la demanda.

SEXTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 004**
del 21 de abril de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

EBC

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dec528e1b032df291d6468a02a397849f9dc4244135e4a4975399538fd6efb4**

Documento generado en 20/04/2023 04:07:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMILSEN PEREZ MONTOYA xchiscas@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333003-202200104-00
Auto	AVOCA - ADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto del 17 de noviembre de 2022 el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal, inadmitió el medio de control advirtiendo a la parte demandante que carece de la constancia de notificación por correo electrónico del oficio acusado y la falta de legibilidad de los anexos de la demanda, requiriendo nuevamente su aporte.

La inadmisión del medio de control se notificó el 18 de noviembre de 2022 a través de correo electrónico, procediendo a presentar la subsanación la demandante en escrito radicado el 25 de noviembre de 2022, es decir, dentro del término conferidos para ello.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *"Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones"*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal con auto del 27 de marzo de 2023 remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Revisado el expediente, se advierte que el mismo cumple con las disposiciones indicadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 11 del Acuerdo de creación, en consecuencia, este despacho avocará su conocimiento e impartirá el trámite legal correspondiente.

CONSIDERACIONES

1. Competencia: El medio de control corresponde a una nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por EMILSEN PEREZ MONTOYA en contra el MUNICIPIO DE YOPAL, cuya pretensión principal se basa en la declaratoria de la nulidad del acto

administrativo contenido en el oficio con radicado No. 1120.74 del 15 de diciembre de 2021, el cual negó el reconocimiento, liquidación y pago de las horas extras laboradas y certificadas por asignación de carga académica como coordinadora del convenio INPEC; conforme a las previsiones establecidas en los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º del C.P.A.C.A., este despacho es competente para su respectivo conocimiento.

2. Legitimación en la causa y representación judicial: La parte demandante acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado JAIME ALBERTO RODRÍGUEZ GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.312.759 y tarjeta profesional No. 154.778 del C.S. de la J. legitimado para interponer el medio de control propuesto de conformidad con los artículos 73 y siguientes del C.G.P.
3. Caducidad del medio de control: La demanda se interpuso contra el acto administrativo contenido en el oficio con radicado No. 1120.74 del 15 de diciembre de 2021, por lo que la oportunidad para su presentación corresponde a lo indicado por el artículo 164, numeral 2, literal d) del C.P.A.C.A., con los siguientes tiempos:

Acto acusado	15/12/2021
Comunicación del acto administrativo acusado – vía correo electrónico	17/12/2021
Plazo máximo para presentación de demanda (4 meses)	18/04/2022
Radicación conciliación extrajudicial – interrumpe términos	13/04/2022
Expedición certificación de no conciliación extrajudicial	27/05/2022
Plazo para caducidad del medio de control	06/06/2022
Radicación demanda	31/05/2022

Verificado lo anterior, tenemos que la demanda se presentó en la oportunidad legal.

4. Requisito de procedibilidad: Se aportó soporte del agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial efectuado ante la Procuraduría 182 Judicial I Para Asuntos Administrativos con radicado No. 221605 del 13 de abril de 2022, que en constancia emitida el 27 de mayo de 2022 la declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio entre las partes.
5. Estimación razonada de la cuantía: Se estimó en la demanda en la suma superior a 7 smlmv, de acuerdo a lo determinado en el artículo 157 del C.P.A.C.A.
6. Fundamentos de derecho de las pretensiones: El escrito de demanda establece los fundamentos en que se basa, con el respectivo concepto de violación y las normas violadas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 162, numeral 4º del C.P.A.C.A.
7. Remisión de la demanda con sus anexos: Se allegó copia del correo electrónico que acredita la remisión de la demanda y los anexos a la parte demandada en forma simultánea a la radicación de la demanda, así como de su subsanación, conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8º del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35.

Considerando que la demanda cumple con los requisitos, se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del medio de control de la referencia remitido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por EMILSEN PEREZ MONTOYA en contra del MUNICIPIO DE YOPAL, conforme a lo previsto en la parte considerativa.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la entidad demandada y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Una vez notificada la presente providencia, la entidad demandada y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: La contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso deberán dirigirse en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la*

petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente” (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

SÉPTIMO: RECONOCER al abogado Jaime Alberto Rodríguez García¹ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 004**
del 21 de abril de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

EBC

¹ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que el abogado Jaime Alberto Rodríguez García NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1140978.

Firmado Por:
Daisy Lucelly López Becerra
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6ff9a98348ffa7fb38d8fdb9cce8960189d9220ac47055f6b43b0bc8e031f**

Documento generado en 20/04/2023 04:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	AURA ROCIO PEREZ ROJAS aurarocioperez1@gmail.com
Demandado	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC notificacionesjudiciales@ifc.gov.co
Radicado	850013333003-202200115-00
Auto	AVOCA – RECHAZA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal con auto del 27 de marzo de 2023 remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Revisado el expediente, se advierte que el mismo cumple con las disposiciones indicadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 11 del Acuerdo de creación, en consecuencia, este despacho avocará su conocimiento e impartirá el trámite legal correspondiente.

CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a calificar el medio de control impetrado por AURA ROCÍO PÉREZ ROJAS contra el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, sin embargo, previo a ello, el Despacho hará las siguientes consideraciones:

1. **Lo que se pretende con el medio de control:** Se solicita la declaratoria de nulidad de la **i)** Resolución 306 de 2021 que dio cumplimiento a una sentencia judicial, **ii)** Resolución 402 de 2021 que resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 306 de 2021, **iii)** Resolución 053 de 2022 que ordenó un pago y efectuó un reintegro en cumplimiento a sentencia judicial, **iv)** Resolución 057 de 2022 que resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución núm. 402 de 2021, artículo segundo, **v)**

Resolución 085 de 2022 que concedió una indemnización ante el incumplimiento de una orden de reintegro y vi) Resolución No. 144 de fecha 18 de mayo de 2022 que resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 085 de 2022, como restablecimiento se solicita se cumpla lo decidido por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral relacionado con el reintegro de la demandante al IFC y otras.

2. **Lo que se declaró y ordenó en la jurisdicción ordinaria:** Los documentos acusados, versan sobre las sentencias adoptadas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal en segunda instancia del 18 de septiembre de 2014 y en sentencia de Casación emitida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de fecha 04 de noviembre de 2020 dentro de un proceso ordinario laboral, que finalmente ordenó al IFC el reintegro de la demandante al cargo que desempeñaba como Jefe de la Oficina Jurídica, código 006, grado 01 al momento de la terminación laboral con el IFC.

El fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal al resolver el problema jurídico relacionado con determinar si Aura Rocío Pérez Rojas conforme al cargo y funciones que desempeñaba en el IFC tenía la calidad de empleada pública o de trabajadora oficial y así definir si la competencia era de lo contencioso administrativo o de la jurisdicción ordinaria, procedió a analizar el Decreto 107 de 1992 que creó el Fondo para el Desarrollo de Casanare Fondesca y el Decreto 0073 de 2002 que reestructuró el mismo y lo denominó Instituto Financiero de Casanare IFC como una empresa industrial y comercial de gestión económica en este departamento.

Luego determinó que todos los trabajadores de una empresa industrial y comercial del Estado del orden departamental son trabajadores oficiales, con excepción de quienes tienen la calidad de empleados públicos y cuando se colija de ello i) que las actividades desarrolladas sean de aquellas que impliquen dirección o confianza y ii) que, en sus estatutos, la empresa tenga especificado cuáles actividades ejercerán esas personas.

Finalmente, en la decisión adoptada se declaró la existencia de relación laboral entre el IFC y Aura Rocío Pérez Rojas en calidad de trabajadora oficial e impuso una condena.

Dicho fallo fue objeto de recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia, que en sentencia del 04 de noviembre de 2020 determinó la condición de trabajadora oficial de la demandante, revocó la decisión adoptada por el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal y condenó al IFC a reintegrar sin solución de continuidad a la demandante al cargo que desempeñaba o a uno igual o de mejor categoría.

3. **Actos de ejecución:**

En gracia de discusión la jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de indicar que los actos de ejecución no son objeto de control por la jurisdicción contenciosa administrativa pues, en ellos no se concreta una función administrativa que pueda ser cuestionada y revisada, sino que obedece al acatamiento de una orden proferida por una autoridad con jurisdicción frente a la cual no existe competencia de esta jurisdicción para controvertir las motivaciones y las órdenes impartidas.

“La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración; ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido; iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, **por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados.”¹

Es claro que los pronunciamientos que se demandan son producto del cumplimiento de una orden judicial y en consecuencia en gracia de discusión se enmarcarían como actos de ejecución, no susceptibles de control jurisdiccional, con menor razón cuando el fundamento que da lugar a la ejecución es una orden judicial de la jurisdicción ordinaria laboral, por la calidad de trabajadora oficial que reviste la accionante.

4. **Falta de competencia y jurisdicción de este Juzgado:** El CPACA en su parte Segunda, Título I sobre los principios y objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, artículos 104 y 105 indica:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

¹ C.E. Sec. Segunda, Sub A, Sentencia 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16), Ago 13/20 C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas

6. *Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
7. *Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

PARÁGRAFO. *Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.*

ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

1. *Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.*
2. *Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.*
3. *Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.*
4. *Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.* (Subrayado del Despacho)

Cabe indicar que lo pretendido además de la declaratoria de nulidad de los actos anteriormente enunciados, es el cumplimiento a una orden judicial, que a consideración de la parte actora se ha desconocido, toda vez que, no se reintegró a la señora Aura Rocío Pérez Rojas como lo dispuso la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral y contrario a ello, el IFC procedió a indemnizar a la demandante, ante el incumplimiento de la orden de reintegro, decisión esta última contenida en la Resolución 085 de 2022 que no se aportó dentro de los anexos de la demanda, sin embargo, la condición de trabajadora oficial del IFC ya está dilucidada y lo pretendido corresponde a una discusión de tipo laboral que busca el reintegro al cargo que ocupaba o a otro de igual o mejor condición, ordenado mediante fallo en sede judicial, por lo que, la causal de excepción de que trata el artículo 105, numeral 8º se encuentra configurada en el caso concreto, según la cual la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales y así se declarará en la parte resolutive de la presente decisión.

La jurisprudencia constitucional ha indicado “En tratándose de una obligación de hacer, el mecanismo idóneo para que se ordene el reintegro de un trabajador es acudir a la jurisdicción laboral mediante el proceso ejecutivo laboral.”²

Así el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo prevé:

ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda **obligación originada en una relación de trabajo**, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que **emane de una decisión judicial** o arbitral firme.

Cuando de **fallos judiciales** o laudos arbitrales **se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero**, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso. (Resaltado fuera de texto)

En conflicto de competencias dirimido por la Corte Constitucional³, definió la competencia de la jurisdicción laboral como quiera que el artículo 104.6 del CPACA delimita la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo al conocimiento de cargas crediticias impuestas mediante sentencia emanada de autoridad contencioso-administrativa o de un contrato estatal.

En suma, de lo anterior, se remitirá el presente proceso ante los Juzgados Laborales del Circuito de Yopal para su correspondiente reparto a través de la oficina Judicial de Apoyo y de Servicios Judiciales de esta jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del medio de control de la referencia remitido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la demanda interpuesta por AURA ROCÍO PÉREZ ROJAS contra el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, por falta de competencia y jurisdicción, como se indicó en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: REMITIR el proceso a la Oficina Judicial de Apoyo y de Servicios Judiciales de esta jurisdicción, a fin de que sea sometido a reparto ante los Juzgados Laborales del Circuito de Yopal, por Secretaría se elaborará el correspondiente oficio para su envío por los medios digitales, con las desanotaciones que correspondan para su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² C.C. Sent. T-188 de 1995

³ Auto 613 de 2021. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 004**
del 21 de abril de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

EBC

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **983501f2d7fcc5e2ebe3e9d694086a8bf0abf3828c51a8d2669df96f3723d755**

Documento generado en 20/04/2023 04:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NICASIO MARIÑO ORTIZ nimaor-16@hotmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	850013333003-202200167-00
Auto	AVOCA - INADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal con auto del 27 de marzo de 2023 remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Revisado el expediente, se advierte que el mismo cumple con las disposiciones indicadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 11 del Acuerdo de creación, en consecuencia, este despacho avocará su conocimiento e impartirá el trámite legal correspondiente.

CONSIDERACIONES

Se observa que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 162 ss. y 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual en los términos del artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá para que sea subsanada en lo siguiente:

1. Caducidad del medio de control: No se estableció en el acápite de pruebas de la demanda, ni se anexó la comunicación por medio de la cual se informó al demandante la respuesta dada al último acto acusado contenido en la Resolución No. 0047 del 23 de febrero de 2022 que negó el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0275 del 15 de diciembre de 2021, donde se declaró la insubsistencia en nombramiento en provisionalidad de Nicasio Mariño Ortiz, presuntamente notificada el 01 de marzo de 2022. Como no se aportó el acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución (según el caso), como lo exige

el artículo 166, numeral 1º del CPACA o la declaratoria bajo la gravedad de juramento que allí se indica, se imposibilita determinar si la demanda se interpuso dentro del término legal para ello.

2. Revisado el contenido de poder y los hechos de la demanda, la fecha que se indica fuera notificado el último acto acusado es diferente, motivo por el cual se debe ajustar de conformidad con la realidad probatoria.
3. Por plantearse la pretensión de reintegro, se debe verificar la correcta integración del contradictorio, pues de lo revisado se puede establecer que quien se vinculó al cargo, ingreso por concurso de méritos y eventualmente se vería afectado.

Considerando que la demanda NO cumple con los requisitos, se dispondrá su inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del medio de control de la referencia remitido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda promovida por NICASIO MARIÑO ORTIZ contra la GOBERNACIÓN DE CASANARE, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esté proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto so pena de ser rechazada. Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar copia al correo electrónico de la entidad demandada, acreditando al despacho la citada remisión.

CUARTO: RECONOCER al abogado José Antonio Quiroga Pachón¹ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

QUINTO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico aportado en la demanda.

SEXTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que el abogado José Antonio Quiroga Pachón NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1143591.

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 004**
del 21 de abril de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

EBC

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff6a8a4a9c08968c230bfb57190177cf68fec9e13c2a301346c536ded6cd7d**

Documento generado en 20/04/2023 04:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARTIN JORGE GOMEZ ANGEL RANGEL martingomezrangel09@gmail.com - drcolmenares@yahoo.es
Demandado	LA NACION-RAMA JUDICIAL, DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACA-CASANARE dirsectunja@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado	850013333003-202200248-00
Auto	AVOCA - INADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con acta de reparto del 25 de octubre de 2022 le correspondió conocer de la demanda interpuesta al Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja, que mediante auto del 03 de noviembre de 2022 declaró la falta de competencia para conocer de la misma y la remitió al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Yopal.

Mediante acta de reparto del 02 de diciembre de 2022, le correspondió conocer del medio de control al Juzgado Tercero Administrativo de Yopal.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal con auto del 27 de marzo de 2023 remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Revisado el expediente, se advierte que el mismo cumple con las disposiciones indicadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 11 del Acuerdo de creación, en consecuencia, este despacho avocará su conocimiento e impartirá el trámite legal correspondiente.

CONSIDERACIONES

Se observa que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 162 ss. y 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual en los términos del artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá para que sea subsanada en lo siguiente:

1. Caducidad del medio de control: No se estableció en el acápite de pruebas de la demanda, ni se anexó la comunicación por medio de la cual se informó o notificó al demandante el acto acusado contenido en el Acuerdo No. 32 del 21 de abril de 2022, expedido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal que aceptó la renuncia irrevocable presentada por el señor Martín Jorge Gómez Ángel Rangel, en su entonces condición de Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare). Como no se aportó el acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución (según el caso), como lo exige el artículo 166, numeral 1º del CPACA o la declaratoria bajo la gravedad de juramento que allí se indica, se imposibilita determinar si la demanda se interpuso dentro del término legal.
2. Remisión de la demanda con sus anexos: Verificado el expediente digital, se evidencia que la parte demandante no acreditó haber realizado el envío con antelación o simultáneo del escrito de la demanda y sus anexos a los canales digitales de la entidad demandada y al señor Agente del Ministerio Público, conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8º del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35, pese a que reposa en el expediente virtual #004 anexos de la demanda, folios 42 y 43 pantallazos enviados al correo de la demandada no se logra determinar la fecha (día, mes y año) del envío, así como tampoco del correo remitido, por lo que se deberá aportar copia que permita hacer una mejor identificación y tener como cumplido el requisito enunciado.

Considerando que la demanda NO cumple con los requisitos, se dispondrá su inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del medio de control de la referencia remitido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda promovida por MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACA-CASANARE, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto so pena de ser rechazada. Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar copia al correo electrónico de la entidad demandada, acreditando al despacho la citada remisión.

CUARTO: RECONOCER a la abogada Laura Valentina Pinto Cristancho¹, en sustitución del abogado Andrés Mauricio Colmenares Uribe, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

QUINTO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico aportado en la demanda.

SEXTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 004
del 21 de abril de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

EBC

¹ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que la abogada Laura Valentina Pinto Cristancho NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1144671.

Firmado Por:
Daisy Lucelly López Becerra
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e06e6de6d37e57021aa3de7d71db4aa35841b46b9172241d268bee8d2c53f3**

Documento generado en 20/04/2023 04:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DULLY ERNEDYS AVILA HERNANDEZ dullyernedis1@yahoo.es - abogadosjp@live.com
Demandado	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co - subdir.apgestioncas@fiscalia.gov.co
Radicado	850013333003-202200256-00
Auto	AVOCA - INADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

V

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal con auto del 27 de marzo de 2023 remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Revisado el expediente, se advierte que el mismo cumple con las disposiciones indicadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 11 del Acuerdo de creación, en consecuencia, este despacho avocará su conocimiento e impartirá el trámite legal correspondiente.

CONSIDERACIONES

Se observa que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 162 ss. y 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual en los términos del artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá para que sea subsanada en lo siguiente:

1. Caducidad del medio de control: No se estableció en el acápite de pruebas de la demanda, ni se anexó la comunicación por medio de la cual se informó o notificó a la demandante el acto acusado contenido en el Oficio No. 30900-453 del 21 de julio del 2022 expedido por la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual se negó el reconocimiento, reliquidación y pago de las prestaciones sociales que resulte de aplicar la bonificación Judicial como factor salarial a la señora Dully Ernedys Ávila Hernández en el cargo de asistente de Fiscal III de la Seccional Casanare, pese a que se advirtió en la demanda que el mismo se notificó vía correo electrónico el 22 de julio de 2022. Como no se aportó el acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución (según el caso), como lo exige el artículo 166, numeral 1º del CPACA o la

declaratoria bajo la gravedad de juramento que allí se indica, se imposibilita determinar si la demanda se interpuso dentro del término legal para ello.

2. Remisión de la demanda con sus anexos: Verificado el expediente digital, se evidencia que la parte demandante no acreditó haber realizado el envío con antelación o simultáneo del escrito de la demanda y sus anexos a los canales digitales de la entidad demandada y al señor Agente del Ministerio Público, conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8º del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35.

Considerando que la demanda NO cumple con los requisitos, se dispondrá su inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del medio de control de la referencia remitido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda promovida por DULLY ERNEDYS ÁVILA HERNÁNDEZ contra la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esté proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto so pena de ser rechazada. Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar copia al correo electrónico de la entidad demandada, acreditando al despacho la citada remisión.

CUARTO: RECONOCER al abogado José Humberto Hernández Garavito¹, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

QUINTO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico aportado en la demanda.

SEXTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

¹ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que el abogado José Humberto Hernández Garavito NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1145182

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 004**
del 21 de abril de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

EBC

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f31f442f4f0b989284eb50a11fb15988f00c9829cd2669561ab6616e9729aea**

Documento generado en 20/04/2023 04:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC instituto@ifc.gov.co - gerente@knfirmadeabogados.com
Demandado	RICARDO VILLALVA MORENO criaderolagaviota1@hotmail.com
Radicado	850013333003-202300010-00
Auto	AVOCA – RECHAZA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con acta de reparto del 14 de enero de 2021 le correspondió conocer de la demanda interpuesta al Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, que mediante auto del 19 de noviembre de 2021 declaró la falta de competencia para conocer de la misma y la remitió al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Yopal.

Sobre el citado auto se interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación, que fue resuelto en auto del 24 de marzo de 2022 que los rechazó por improcedentes y se mantuvo en la decisión adoptada.

Mediante acta de reparto del 20 de enero de 2023, le correspondió conocer del medio de control al Juzgado Tercero Administrativo de Yopal.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal con auto del 27 de marzo de 2023 remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Revisado el expediente, se advierte que el mismo cumple con las disposiciones indicadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 11 del Acuerdo de creación, en consecuencia, este despacho avocará su conocimiento e impartirá el trámite legal correspondiente.

CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a calificar el medio de control impetrado por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC contra RICARDO VILLALVA MORENO, sin embargo, previo a ello, el Despacho hará las siguientes consideraciones:

1. **Lo que se pretende con el medio de control:** Se solicita librar mandamiento ejecutivo de pago por la suma de \$72.000.000, más los intereses de mora, correspondiente al acta de liquidación bilateral suscrita el 21 de mayo de 2019 sobre el contrato de cuentas en participación No. 0072-2006 suscrito entre el IFC y Ricardo Villalva Moreno.

2. **Falta de jurisdicción y competencia de este Juzgado:** El CPACA en su segunda parte, Título I sobre los principios y objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, artículos 104 y 105 indica:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.
2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas

decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

3. *Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.*
4. *Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.” (Subrayado del Despacho)*

Se aportó con la demanda el Decreto No. 0073 del 30 de mayo de 2002, expedido por el Gobernador de Casanare que estableció en su artículo primero la naturaleza jurídica del Instituto Financiero de Casanare IFC, como una empresa comercial y de gestión económica del departamento de Casanare, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal, vinculado a la Secretaría de Desarrollo Económico, con objeto en el desarrollo económico y social del departamento y la región, mediante la gestión económica, la financiación para la ejecución de obras de infraestructura básica local, municipal, regional, departamental a través de servicios de asesoría general, financiera, de crédito y la inversión en programas y proyectos de desarrollo local, municipal, regional y departamental.

En su parte considerativa señaló que el departamento de Casanare requiere de un instrumento financiero que le permita capitalizar parte de sus excedentes para ser invertidos mediante el otorgamiento de créditos en proyectos de desarrollo, que la entidad financiera creada permitirá que los rendimientos financieros de los dineros públicos que se manejen puedan ser capitalizados o reinvertidos en la región.

Estableció que sus servicios serían de financiación, garantía y demás servicios financieros y administrativos, autorizando el recibo de depósitos a término fijo o de disponibilidad inmediata y reconocer por ello rendimientos en contraprestación.

Igualmente, indicó que hará parte de su objeto el estímulo del desarrollo social y económico del departamento mediante otorgamiento de crédito y asistencia técnica en los campos de producción, transformación y comercialización en el sector agropecuario y microempresarial, con financiamiento en proyectos de turismo ecológico, de formación técnica, profesional, especializada y de educación superior para estudiantes casanareños dentro y fuera del país.

Dado lo anterior, es claro para el Despacho que la naturaleza jurídica del Instituto Financiero de Casanare IFC, corresponde a las actividades propias que desarrolla cualquier entidad del sector financiero en el otorgamiento de créditos para distintas actividades o proyectos, e incluso en préstamos para estudios, obteniendo con ello unos rendimientos que le permiten su reinversión y capitalización sobre el giro normal de sus negocios.

El caso que nos ocupa, conforme a los hechos de la demanda, se celebró entre las partes un contrato de cuentas en participación No. 0072-2006, donde el IFC realizaba una inversión sobre el predio de Ricardo Villalva Moreno en 70 has en aprovechamiento de reforestación, obteniéndose finalmente una participación del 30% para IFC y 70% para el

propietario del predio, luego de descontados los costos e inversiones realizadas, en el entendido que el título base de ejecución corresponde a la liquidación bilateral suscrita entre las partes del citado contrato, donde se estableció una obligación de pago de \$110.000.000 por parte del demandado, abonando una parte y quedando un saldo por pagar de \$72.000.000 que es lo que se ejecuta en el presente medio de control, siendo claro que las cuentas en participación es puramente un contrato comercial que no está sujeto a solemnidad alguna y se encuentra regulado en los artículos 507 y siguientes del Código de Comercio.

Basta con indicar que el caso en estudio corresponde a la actividad propia del giro ordinario del negocio que desarrolla el IFC, como se desprende de su naturaleza jurídica y su objeto, en el estímulo de desarrollo social y económico mediante el otorgamiento de crédito y asistencia técnica en los campos de producción, transformación y comercialización en el sector agropecuario, actividad que se exceptúa del conocimiento en la jurisdicción contenciosa administrativa señalada en el CPACA artículo 105, numeral 1º, por cuánto la obligación que se pretende ejecutar, corresponde al giro ordinario de los negocios del demandante.

Sobre el giro ordinario de los negocios, en caso similar en el que se declaró probada la excepción de falta de jurisdicción con base en el numeral 1º del artículo 105 del CPACA indicó el Consejo de Estado:

“10.2.7. De tal manera, según la interpretación realizada no solo pueden ser catalogados como actos o negocios propios del giro ordinario de los negocios financieros aquellos que tengan relación con las actividades financieras propiamente definidas en la ley –Estatuto Orgánico del Sistema Financiero-, sino que también pueden formar parte de esa noción indeterminada los actos, actividades o negocios que se realicen en cumplimiento del objeto social propio de la entidad pública financiera.

10.2.8. La anterior interpretación es apenas razonable si se tiene en cuenta que lo pretendido por el legislador al establecer la exclusión del conocimiento de las controversias relativas a las actividades de las entidades públicas que tuvieran el carácter de financieras, era precisamente que en lo referente a su objeto social conociera la jurisdicción especializada en temas económicos y financieros, esto es, la jurisdicción ordinaria.

10.2.9. En este contexto, puede concluirse que la noción giro ordinario de los negocios de las entidades financieras comprende todas aquellas actividades o negocios relacionados a continuación: i) los que guarden relación con el objeto social de la entidad pública de carácter financiero o con las funciones catalogadas como financieras en la ley –Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- y ii) los que sean conexos al objeto social o actividad financiera determinada en la ley y tengan como finalidad el desarrollo o ejecución de los mismos.”¹

Conforme a lo previsto en el artículo 168 del CPACA se declarará la falta de competencia y jurisdicción para conocer de la demanda ejecutiva interpuesta y dado que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal con auto del 19 de noviembre de 2021 declaró la falta de competencia para conocer de la misma, se trará el conflicto negativo de competencia

¹ C.E. Sección Tercera, Sub B, Auto 270012333000201300210 01 (50526), Jun 17/15 C.P. Ramiro Pazos Guerrero

conforme a las previsiones establecidas jurisprudencialmente por la Corte Constitucional que indican:

“A. Competencia: De conformidad con lo previsto en los artículos 241.11 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la Sala Plena de la Corte Constitucional está facultada para dirimir los conflictos de competencia entre jurisdicciones.

B. Presupuestos para la configuración de un conflicto de jurisdicciones: Esta Corporación ha señalado que los conflictos de competencia entre jurisdicciones se presentan cuando “dos o más autoridades que administran justicia y pertenecen a distintas jurisdicciones se disputan el conocimiento de un proceso, bien sea porque estiman que a ninguna le corresponde (negativo), o porque consideran que es de su exclusiva incumbencia (positivo)”.

En ese sentido, en el Auto 155 de 2019, la Sala Plena precisó que se requieren tres presupuestos para que se configure un conflicto de competencia entre jurisdicciones. (...)”²

Acorde a lo indicado, y a lo establecido en la Constitución Política de Colombia artículo 411, numeral 11 (adicionado por el artículo 14 del acto legislativo No. 2 de 2015) la Corte Constitucional tiene como funciones dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre distintas jurisdicciones, siendo el caso que nos corresponde, por lo que, se remitirá el expediente ante dicha corporación a fin de que se dirima el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del medio de control de la referencia remitido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la demanda interpuesta por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC contra RICARDO VILLALBA MORENO, por falta de competencia por jurisdicción, como se indicó en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: TRABAR el conflicto negativo de competencia por falta de jurisdicción con el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, como se señaló en la parte motiva.

CUARTO: REMITIR por la Secretaría del Despacho de la manera más expedita el expediente ante la Corte Constitucional, a fin de que dirima el conflicto negativo de competencia que se suscita entre la jurisdicción ordinaria y la contenciosa administrativa, como se estableció en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Corte Constitucional, auto No. 623/22, Expediente CJU-1325 conflicto de competencia entre jurisdicciones. M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar, 27 de abril de 2022

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 004**
del 21 de abril de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

EBC

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f04871862b86180f051d4d6e499b11b7f482b2f406cf47ac63a2b2cb452120b7**

Documento generado en 20/04/2023 04:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARIELA PEREZ RODRIGUEZ marielaperezrodriguez.25@gmail.com – vergaralilian@serviasesores.net
Demandado	MUNICIPIO DE YOPAL contactenos@yopal-casanare.gov.co notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333003-202300029-00
Auto	AVOCA - INADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal con auto del 27 de marzo de 2023 remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Revisado el expediente, se advierte que el mismo cumple con las disposiciones indicadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 11 del Acuerdo de creación, en consecuencia, este despacho avocará su conocimiento e impartirá el trámite legal correspondiente.

CONSIDERACIONES

Se observa que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 162 ss. y 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual en los términos del artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá para que sea subsanada en lo siguiente:

1. Legitimación en la causa y representación judicial: Señala la demandante que acude a través de apoderada judicial debidamente constituida con poder otorgado a la abogada LILIAN MARGARITA VERGARA GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.565.088 y tarjeta profesional No. 133.826 del C.S. de la J., sin embargo, revisados los anexos, dicho poder no se aportó conforme a las formalidades establecidas en los artículos 73 y siguientes del C.G.P., toda vez que en el expediente virtual #01demanda visto a folios 25 y 26 se otorgó para asistir a la audiencia de conciliación extrajudicial

conforme a las formalidades establecidas en la Ley 640 de 2001, por lo que, se abstendrá el Despacho de reconocer personería para actuar a quien aduce dicha condición.

2. Remisión de la demanda con sus anexos: Verificado el expediente digital, se evidencia que la parte demandante no acreditó haber realizado el envío con antelación o simultáneo del escrito de la demanda y sus anexos a los canales digitales de la entidad demandada y al señor Agente del Ministerio Público, conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8º del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35.

Considerando que la demanda NO cumple con los requisitos, se dispondrá su inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del medio de control de la referencia remitido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda promovida por MARIELA PEREZ RODRIGUEZ contra el MUNICIPIO DE YOPAL, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esté proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto, so pena de ser rechazada. Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar copia al correo electrónico de la entidad demandada, acreditando al despacho la citada remisión.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería para actuar en nombre de Mariela Pérez Rodríguez, a la profesional del derecho Lilian Margarita Vergara Gómez, por los motivos indicados en el acápite respectivo.

QUINTO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico aportado en la demanda.

SEXTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 004**
del 21 de abril de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61541ef2d5e9c18c3ec660ccb6ee2a2b8f1d8089907421753154bbde6cc53078**

Documento generado en 20/04/2023 04:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	RUPERTO MORALES MARIN hernansuarezabogado@gmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO contactenos@pazdeariporo-casanare.gov.co ; despacho@pazdeariporo-casanare.gov.co EMPRESA PAZ DE ARIPORO S.A. E.S.P. notificacionjudicial@pzasaesp.gov.co
Radicado	85001 33 33 001 2017 00301 00
Auto	FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 180 CPACA.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

Al revisar las diligencias se observa que, el Juzgado Tercero Administrativo de este circuito judicial remitió el expediente por redistribución de procesos de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22- 12026 y que el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido.

En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA. Asimismo, encontrando que ya se han adelantado las actuaciones previas, se procederá a fijar fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y se reconocerá personería para actuar a la abogada Lisseth Romero Cruz² identificada con cedula de ciudadanía No. 1118550978 y tarjeta profesional No. 258677 del C. S. de la J., para que represente al Municipio de Paz de Ariporo de conformidad con el poder obrante en el documento 040 de la carpeta principal del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

² Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que la abogada NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1148166

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)** a la hora de las **diez de la mañana (10:00 A.M.)**, en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretaran pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las 09:45 A.M. con el fin de iniciar a la hora programada. La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a las entidades accionadas para que, previo a la realización de la audiencia, sometan al estudio de comités de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesados en presentar fórmula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

TERCERO RECONOCER a la abogada Lisseth Romero Cruz como apoderada judicial del Municipio de Paz de Ariporo, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 004**
de 21 abril de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

Firmado Por:
Daisy Lucelly López Becerra
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b4728a768ac536d32dc9e21268c1431ce026bbe04b09ec7cd5e780d542d5593**

Documento generado en 20/04/2023 04:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	MARIO ALBERTO ESTUPIÑAN Y OTROS nelsonapq@gmail.com
Demandado	RAMA JUDICIAL dsajtnjnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co FISCALIA GENERAL DE LA NACION jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; lyda.gomez@fiscalia.gov.co
Radicado	85001 33 33 001-2018-00124 00
Auto	AVOCA Y FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 180 CPACA.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

Al revisar las diligencias se observa que, el Juzgado Tercero Administrativo de este circuito judicial remitió el expediente por redistribución de procesos de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22- 12026 y que el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido.

En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA. Asimismo, encontrando que ya se han adelantado las actuaciones previas, se procederá a fijar fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA.

Finalmente, se observa en el documento número 045 de la carpeta 001 del expediente digital, memorial poder otorgado por la Nación – Rama Judicial a la abogada Laura Melissa Avellaneda Malagón² identificada con cedula de ciudadanía 33366221 y tarjeta profesional 145971 del C. S. de la J. a quien se le reconocerá como apoderada atendiendo al cumplimiento de lo establecido en el artículo 73 y siguientes del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

² Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que el abogado NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1155463 de 2023

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto previamente.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 del CPACA, el día **seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)** a la hora de las **diez de la mañana (10:00 A.M.)**, en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretaran pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las **09:45 A.M.** con el fin de iniciar a la hora programada. La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a las entidades accionadas para que, previo a la realización de la audiencia, sometan al estudio de comités de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesados en presentar formula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

TERCERO: RECONOCER a la abogada Laura Melissa Avellaneda Malagón como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 004
de 21 abril de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

Daisy Lucelly López Becerra

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-25 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **935cd192d43a90b7b78ea02293f1dfcd03c4d54134d2fc28cfec183dc5300cce**

Documento generado en 20/04/2023 04:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	INES PEDRAZA VALLEJO Y OTROS gaitangomez@gmail.com
Demandado	EJERCITO NACIONAL div08@buzonejercito.mil.co NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Notificaciones.Yopal@mindefensa.gov.co
Radicado	85001 33 33 001 2018-00234 00
Auto	AVOCA Y FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 180 CPACA.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

Al revisar las diligencias se observa que, el Juzgado Tercero Administrativo de este circuito judicial remitió el expediente por redistribución de procesos de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22- 12026 y que el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido.

En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA y se dispondrá lo que legalmente corresponda.

Verificado el expediente se advierte que en el despacho de origen se suspendió el trámite y requirió copia del expediente 85001-2333-003-2016-00279-00 correspondiente una acción de grupo que cursa en el H. Tribunal Administrativo de Casanare, porque *“al parecer, tiene identidad con los hechos y pretensiones del presente medio de control, evento en el cual de conformidad con lo previsto en la Ley 472 de 1998, lo allí actuado o decidido tendría incidencia directa en el trámite y resultados de este proceso”* y con el fin de *“evitar cualquier irregularidad por posible doble ejercicio del derecho de acción”*, al respecto, se evidencia que en aquella actuación se argumentó que 58 personas habían sido víctimas de desaparecimiento forzado, pero se concretó en 19 afectados, identificándolos con nombres y números de cédula de ciudadanía, dentro de las cuales no se encuentra el señor Carlos Andrés Barrera Pedraza (f), respecto de quien sus familiares han iniciado este medio de control de reparación directa (*Pág. 1, documento 01, Tomo 1, carpeta 002 del expediente digital*) y no

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

se halla que hagan parte de esa acción, verificación según la cual procede levantar la suspensión y continuar con el trámite procesal correspondiente.

Así, encontrando que ya se han adelantado las actuaciones previas, se procederá a fijar fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA.

Finalmente, se aceptará la renuncia al poder de la abogada Eliana Marcela Mera Penagos quien venía actuando como apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por cumplir con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del CGP, requiriéndole para que constituya nuevo togado que le represente y se tendrá por reasumido el del profesional del derecho Rafael Alberto Gaitán Gómez como apoderado de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: LEVANTAR la suspensión y en consecuencia reanudar la actuación atendiendo lo manifestado en la parte motiva.

TERCERO: FIJAR como fecha para la continuación de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)** a la hora de las **diez de la mañana (10:00 A.M.)**, en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretarán pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las **09:45 A.M.** con el fin de iniciar a la hora programada. La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a las entidades accionadas para que, previo a la realización de la audiencia, sometan al estudio de comités de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesados en presentar formula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia del poder de la abogada Eliana Marcela Mera Penagos quien venía actuando como apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

QUINTO: REQUERIR por Secretaría mediante mensaje de datos, a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional para que constituya nuevo apoderado judicial que le represente.

SEXTO: Tener por reasumido el poder por el abogado Rafael Alberto Gaitán Gómez como representante judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 004**
de 21 abril de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaría

F.A.G.V.

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-25 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa2131dc5cc732b9e590fb64b8e71927256eb95fe6ed38804724c8c3b588ad9a**

Documento generado en 20/04/2023 04:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	MARTHA BEATRIZ ESTUPIÑAN MARTINEZ octaviomarquezabogado@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE SÁCAMA alcaldia@sacama-casanare.gov.co
Radicado	85001 33 33 002 2017 00003 00
Auto	AVOCA Y FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 181 CPACA.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

Al revisar las diligencias se observa que, el Juzgado Tercero Administrativo de este circuito judicial remitió el expediente por redistribución de procesos de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22- 12026 y que el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido.

En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA. Asimismo, encontrando que ya se han adelantado las actuaciones previas, se procederá a fijar fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto previamente.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 del CPACA, el día **cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)** a la hora de las **diez de la mañana (10:00 A.M.)**, en donde se practicará el testimonio decretado y se continuará con las demás etapas procesales de Ley.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las **09:45 A.M.** con el fin de iniciar a la hora programada. La inasistencia

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a las entidades accionadas para que, previo a la realización de la audiencia, sometan al estudio de comités de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesados en presentar formula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

TERCERO: Téngase como dirección electrónica de la testigo Argenis Barrera Valderrama el email argenisbarrera@gmail.com a donde se remitirán las comunicaciones respectivas, a cargo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 004**
de 21 abril de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-25 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcce8bce58a0a7de74f398d95f5548ccb54dce7a476a8a714a4497fb524af25f**

Documento generado en 20/04/2023 04:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	CLARA ADELINA USATEGUI NIÑO clarislibra@hotmail.com ; chirimoyatres@gmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE YOPAL contactenos@yopal-casanare.gov.co FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notjudicial@fiduprevisora.co.co NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Radicado	85001 33 33 003 2022 00083 00
Auto	AVOCA E INADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal con auto del 27 de marzo de 2023 remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Revisado el expediente, se advierte que el mismo cumple con las disposiciones indicadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 11 del Acuerdo de creación, en consecuencia, este despacho avocará su conocimiento e impartirá el trámite legal correspondiente.

CONSIDERACIONES

Se observa que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 162 ss. y 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual en los términos del artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá para que sea subsanada en lo siguiente:

1. No se aportó la constancia de la publicación, comunicación, notificación o ejecución (según el caso) del acto acusado, como lo exige el artículo 166, numeral 1º del CPACA o la declaratoria bajo la gravedad de juramento que allí se indica.

De otro lado, la parte demandante acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado Jaime Alberto Rodríguez García, identificado con la cédula de ciudadanía 19312579 y tarjeta profesional 154778 del C.S. de la J. legitimado para interponer el medio de control propuesto de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP.

Considerando que la demanda cumple con los requisitos, se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Clara Adelina Uscategui Niño, en contra de la Nación – Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Municipio de Yopal, conforme a lo previsto en la parte considerativa.

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto so pena de ser rechazada. Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar copia al correo electrónico de la entidad demandada, acreditando al despacho la citada remisión.

CUARTO: RECONOCER al abogado Jaime Alberto Rodríguez García¹ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

QUINTO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico aportado en la demanda.

SEXTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

¹ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que el abogado NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 119557

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 004**
de 21 de abril de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-25 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc6a6009f371e19e9fa2a741e4ae87b580e188060a910ef29bc6e94d9030abf**

Documento generado en 20/04/2023 04:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	DANIEL ANTONIO MORENO LOPEZ rositacal10@hotmail.com ; chirimoyatres@gmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE YOPAL contactenos@yopal-casanare.gov.co FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notjudicial@fiduprevisora.co.co NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Radicado	85001 33 33 003 2022 00086 00
Auto	RECHAZA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal con auto del 27 de marzo de 2023 remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Revisado el expediente, se advierte que el mismo cumple con las disposiciones indicadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 11 del Acuerdo de creación, en consecuencia, este despacho avocará su conocimiento e impartirá el trámite legal correspondiente.

CONSIDERACIONES

Se observa que el Juzgado de origen había inadmitido la demanda para que se allegara constancia de notificación por correo electrónico del oficio demandado y para el efecto la

parte demandante oportunamente allegó escrito de subsanación expresando que si bien es cierto el acto administrativo fue remitido por correo electrónico, no se notificó en debida forma, en tanto ese medio de notificación no fuera autorizado por su mandante.

Al respecto, mediante auto de fecha 2 de febrero de 2022, se decidió recurso de reposición, en el que quedó claramente definido que el envío del acto administrativo al correo electrónico del cual fue enviada la petición resulta el medio idóneo y legal de notificación en los términos previstos en el Decreto 491 de 2020.

De conformidad con lo anterior y pese a que el apoderado de la parte actora allegó escrito el 17 de febrero de 2023, en el que insiste en su argumento, sin adjuntar el soporte del correo mediante el cual le fue enviado el acto administrativo al demandante, se considera que la demanda no fue subsanada en debida forma; si bien se manifestó mediante el memorial que en su parecer no se surtió la notificación del acto, en todo caso no se aportó lo requerido.

En efecto, el artículo 166 del CPACA dispone:

“Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público”. (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)

La norma, señala expresamente que a la demanda deberá acompañarse, también, una copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, por lo que se constituye en un requisito formal de la demanda que, en el caso bajo estudio, a pesar de haberse inadmitido por esta razón, no se cumplió toda vez que, no allegó la captura de pantalla o constancia del recibido de ese correo electrónico que adujo recibir; comunicación en donde se permitiera apreciar la fecha de recepción, pues ello fue lo que se requirió.

En gracia de discusión y tomando la fecha del acto demandado como inicial, esto es el 9 de agosto de 2021, se advierte que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 2 de marzo de 2022, esto es 6 meses y 22 días después, lo que hace inferir la caducidad del medio de control invocado; sin embargo, de no ser así, debió el apoderado de la parte actora allegar el soporte requerido, esto es el pantallazo del correo electrónico, independientemente de que de conformidad con su interpretación normativa no lo estime como notificación, aunado a que resulta desproporcionado y contrario a la realidad, pretender que, pese a la existencia de soporte de envío del acto demandado al correo electrónico del demandante, se dé aplicación a la notificación por conducta concluyente desde la radicación de la solicitud de conciliación.

Con base en lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 169 # 2 del CPACA, que señala *“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”*, procede ordenar el rechazo la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Daniel Antonio Moreno López, en contra de la Nación – Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Municipio de Yopal, conforme a lo previsto en la parte considerativa.

TERCERO: **DIRIGIR** los memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: jadm04yopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos a que haya lugar y archívese el expediente dejando las constancias de rigor en los sistemas de gestión judicial correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 004**
de 21 de abril de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaría

F.A.G.V.

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-25 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72cf167c3dfd9e42f964d558a6bc29656c1ce62bd594561daee944c3601d77eb**

Documento generado en 20/04/2023 04:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	ROSALBA GUERRERO DE LOZANO
Demandados	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Radicado	85001 33 33 003-2022-000125 00
Auto	AVOCA Y REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

Al revisar las diligencias se observa que, el Juzgado Tercero Administrativo de este circuito judicial remitió el expediente por redistribución de procesos de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22- 12026 y que el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido.

En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

Lo procedente sería revisar el cumplimiento de los requisitos formales mínimos exigidos en los artículos 161 y siguientes del CPACA (modificados por la Ley 2080 de 2021), en concordancia con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, sin embargo, se advierte que se trata de un medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA corresponde la competencia para conocer del asunto al juez del último lugar en donde se prestaron los servicios; revisados los soportes allegados se advierte que la prestación de servicio se adelantó en el municipio de Pajarito en el departamento de Boyacá, por lo que ha de conocer el Circuito Judicial al que pertenece, esto es, los Juzgados Administrativos del Circuito de Sogamoso a donde se remitirán las presentes diligencias, atendiendo lo establecido en el Acuerdo No. PSAA15-10449 de diciembre 31 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: REMITIR la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Rosalba Guerrero de Lozano, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sogamoso (Reparto), por ser los competentes por el factor territorial para conocer del asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ENVIAR el expediente, por secretaría, a la Oficina Judicial de Reparto de Sogamoso para los fines indicados en precedencia por los medios digitales que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 04**
de 21 de abril de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c4b017f16e48798ca55cba57bc5a8b8912796ec72a432f2fcf6bd9f294595f**

Documento generado en 20/04/2023 04:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	ALIANZA FIDUCIARIA S.A., FONDO ABIERTO CxC como cesionaria de DULCELINA SANARIA SANCHEZ y Otros.
Demandados	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Radicado	85001 33 33 003 2022 00201 00
Auto	AVOCA Y REMITE POR COMPETENCIA FACTOR DE CONEXIDAD

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

Al revisar las diligencias se observa que, el Juzgado Tercero Administrativo de este circuito judicial remitió el expediente por redistribución de procesos de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22- 12026 y que el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido.

En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

Sería procedente revisar el cumplimiento de los requisitos formales mínimos exigidos en los artículos 161 y siguientes del CPACA (modificados por la Ley 2080 de 2021), sin embargo, se advierte que se trata de una ejecución de condena impuesta mediante sentencia judicial de primera instancia proferida por el entonces Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Yopal teniendo como origen el Juzgado Primero Administrativo de Yopal.

De conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 177 del CPACA corresponde al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal, la competencia para conocer del asunto, pues se encuentra de manifiesto que, en cumplimiento del numeral sexto de la providencia de segunda instancia dictada por el H. Tribunal Administrativo de Casanare, se devolvió el expediente a ese despacho judicial y se continúa el seguimiento de las medidas de justicia restaurativa (*Pág. 223, Documento 01, Carpeta Principal, Expediente digital*) en

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

cabeza del juez que tuvo conocimiento del proceso declarativo que dio origen a la sentencia y en donde se encuentran todas las piezas procesales.

Al respecto, el Consejo de Estado ha sentado postura en providencias como la proferida el 25 de julio de 2016², en la que destaca:

“...frente al factor de conexión o de conexidad, el cual se acepta en cuanto contribuye a definir concretamente qué juez conocerá de un determinado proceso y del que se propone como uno de sus ejemplos clásicos, precisamente, la ejecución forzada de la sentencia a continuación del proceso ordinario que origina la providencia que sirve de título ejecutivo.

En efecto, la conexidad encuentra su principal razón de ser en el principio de la economía procesal, el cual consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, lo que a su vez contribuye a la celeridad en la solución de los litigios, es decir, se imparte justicia de manera pronta y cumplida.

(...)

*A ello se agrega que **este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena**, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el a quo condena, pero el ad quem modifica la sentencia.*

*Lo anterior, en la medida en que no puede pensarse que, por el hecho de la revocatoria o modificación de la sentencia, la competencia para el conocimiento del asunto varía, pues **lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia**” (Negrilla fuera del texto).*

Revisados los antecedentes que originan el medio de control ejecutivo se advierte que el juez de la acción es el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal y en consecuencia por conexidad es el juez de la ejecución de la sentencia, por lo que resulta necesario a fin de evitar futuras nulidades, remitir las diligencias al competente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: REMITIR la demanda dentro del medio de control Ejecutivo, presentado por Alianza Fiduciaria S.A., Fondo Abierto CxC, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa-

² Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. William Hernández Gómez, 25 de julio de 2016, de José Aristides Pérez Bautista contra Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Ejercito Nacional, al Juzgado Primero Administrativo de Yopal, por ser los competentes por el factor conexidad para conocer del asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por Secretaría se elaborará el correspondiente oficio para el envío del proceso por los medios digitales, con las desanotaciones y constancias que correspondan en los sistemas de información de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 004**
de 21 de abril de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaría

F.A.G.V.

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99dd6ea68b4a714a19b56fd620b088dd1f94f9879c83ad4bc2c5c7422969951b**

Documento generado en 20/04/2023 04:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	MARIELA FIGUEREDO MARTINEZ keinim@outlook.es
Demandados	MUNICIPIO DE YOPAL contactenos@yopal-casanare.gov.co FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notjudicial@fiduprevisora.co.co NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Radicado	85001 33 33 003 2022 00236 00
Auto	AVOCA Y ADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal con auto del 27 de marzo de 2023 remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Revisado el expediente, se advierte que el mismo cumple con las disposiciones indicadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 11 del Acuerdo de creación, en consecuencia, este despacho avocará su conocimiento e impartirá el trámite legal correspondiente.

CONSIDERACIONES

Se observa que el Juzgado de origen, mediante auto de fecha 16 de marzo de 2022, notificado en estado del día siguiente, había inadmitido la demanda para que, de una parte, se indicara el domicilio de la demandante incluyendo ciudad y dirección, y de otra, se

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare

j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

acreditara el envío de la demanda presentada y sus anexos a las entidades demandadas, concediendo el término de diez (10) días para ello.

Conforme a la constancia secretarial previa, el día 20 de abril, se recibió escrito de subsanación proveniente del despacho que redistribuyó el proceso, en donde se evidencia que la parte actora radicó memorial de subsanación desde el 27 de marzo de 2022, estando dentro del tiempo otorgado para ello, por lo que se pasa a estudiar el cumplimiento de lo requerido.

Así, se encuentra que, en efecto, se indicó la dirección física y ciudad que corresponden al municipio de Yopal – Casanare como domicilio de la demandante y aportó captura de pantalla de los mensajes de datos enviados a través de correo electrónico, por lo que se tendrá por cumplida la carga, pasando a concretar los siguientes puntos:

1. Competencia: El medio de control corresponde a una nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Mariela Figueredo Martínez, en contra de la Nación – Ministerio de Educación, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Municipio de Yopal, cuya pretensión principal se basa en la declaratoria de la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 0028 y 0354 de 2022 expedidas por la Secretaría de Educación del Municipio de Yopal, mediante las cuales se le negó la sustitución pensional de jubilación por el fallecimiento del docente Bertulfo Blanco Santamaría (f) a la demandante y se concedió en un 50% a Narda Alexandra Blanco Rincón en calidad de hija. Conforme a las previsiones establecidas en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del CPACA, este despacho es competente para su respectivo conocimiento dado que el domicilio de la demandante es en esta ciudad.
2. Legitimación en la causa y representación judicial: La parte demandante es directamente reclamante en los actos administrativos y acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder a la abogada Keini Zayira Moreno Figueredo¹, identificada con la cédula de ciudadanía 1118545163 y tarjeta profesional 370670 del C.S. de la J. legitimada para interponer el medio de control propuesto de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP.
3. Caducidad del medio de control: La demanda se interpuso contra los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 0028 y 0354 de 2022 expedidas por la Secretaría de Educación del Municipio de Yopal, y al tratarse de prestaciones periódicas de pensión para sobrevivientes, puede presentarse en cualquier tiempo.
4. Requisito de procedibilidad: Se considera facultativo y se encuentra que se realizó conciliación extrajudicial, tal y como se observa en constancia de fecha 08 de noviembre de 2022 expedida por la Procuraduría 72 Judicial I para Asuntos Administrativos, declarándose fallida.

¹ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que el abogado NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1155463 de 2023

5. Estimación razonada de la cuantía: Se estimó en la demanda en la suma de \$17'578.601 de acuerdo con lo determinado en el artículo 157 del CPACA.
6. Fundamentos de derecho de las pretensiones: El escrito de demanda establece los fundamentos en que se basa, con el respectivo concepto de violación y las normas violadas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 162, numeral 4º del CPACA.
7. Remisión de la demanda con sus anexos: Se cumplió con la subsanación, sin embargo, se requerirá para que aporte de manera precisa y legible, captura de pantalla o constancia en donde se aprecie en forma total el correo electrónico y la fecha de esas remisiones y las de la subsanación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Mariela Figueredo Martínez, en contra de la Nación – Ministerio de Educación, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Municipio de Yopal, conforme a lo previsto en la parte considerativa.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

QUINTO: Una vez notificada la presente providencia, las entidades demandadas y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se

encuentren en su poder; so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: La contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso deberán dirigirse en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

SEPTIMO: RECONOCER a la abogada Keini Zayira Moreno Figueredo como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOVENO: REQUERIR a la parte demandante para que en forma inmediata allegue, captura de pantalla o constancia en donde se aprecie de manera legible y precisa la totalidad de las direcciones de los correos electrónicos enviados y las fechas de esas remisiones junto con las de la subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 004**
de 21 de abril de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-25 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7efa1807aa0a15cf790b1737a720da3cdabbf717ca9086bf571a31de40daab74**

Documento generado en 20/04/2023 04:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	MARINA DE JESUS CAMARGO ACOSTA jaioporrasnotificaciones@gmail.com ; porjairo@gmail.com
Demandados	EJERCITO NACIONAL div08@buzonejercito.mil.co NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Notificaciones.Yopal@mindefensa.gov.co
Radicado	85001 33 33 003 2022 00240 00
Auto	AVOCA E INADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

Al revisar las diligencias se observa que, el Juzgado Tercero Administrativo de este circuito judicial remitió el expediente por redistribución de procesos de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22- 12026 y que el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido.

En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

Se observa que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 162 ss. y 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual en los términos del artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá para que sea subsanada por las siguientes razones:

- No indicó en la demanda la dirección y el canal digital de la demandante.
- No probó que hubiera remitido la demanda y sus anexos a la parte demandada conforme lo establece la Ley 2080 de 2021, artículo 35, pues si bien adjuntó un pantallazo del mensaje a remitir, este corresponde únicamente a la redacción y no al envío como tal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda promovida por Marina de Jesús Camargo Acosta contra la Nación – Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esté proveído.

TERCERO: Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto so pena de ser rechazada. Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de las entidades demandadas, acreditando al despacho la citada remisión.

CUARTO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

QUINTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 004**
de 21 de abril de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

Firmado Por:
Daisy Lucelly López Becerra
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84f50cb154149e6ef1ff047b043dec8519176bc42dc09fb959615d12d7c7a628**

Documento generado en 20/04/2023 04:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	LUCIA MEJIA jairoporrasnotificaciones@gmail.com ; porjairo@gmail.com
Demandados	EJERCITO NACIONAL div08@buzonejercito.mil.co NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Notificaciones.Yopal@mindefensa.gov.co
Radicado	85001 33 33 003 2022 00243 00
Auto	AVOCA E INADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

Al revisar las diligencias se observa que, el Juzgado Tercero Administrativo de este circuito judicial remitió el expediente por redistribución de procesos de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22- 12026 y que el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido.

En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

Se observa que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 162 ss. y 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual en los términos del artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá para que sea subsanada por las siguientes razones:

- No indicó en la demanda la dirección y el canal digital de la demandante pues anotó los mismos datos del apoderado.
- No probó que hubiera remitido la demanda y sus anexos a la parte demandada conforme lo establece la Ley 2080 de 2021, artículo 35, pues si bien adjuntó un pantallazo del mensaje a remitir, este corresponde únicamente a la redacción y no al envío como tal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda promovida por Lucia Mejía contra la Nación – Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto so pena de ser rechazada. Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de las entidades demandadas, acreditando al despacho la citada remisión.

CUARTO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

QUINTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 004**
de 21 de abril de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

Firmado Por:
Daisy Lucelly López Becerra
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e44a9a4c49b0baeb351015ef74fb210fb21545e782b82a24cf2e8ee9daf19427**

Documento generado en 20/04/2023 04:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	HONORIO GARCIA GARCIA garhonorio@gmail.com ; gyg.abogadaedithgomez@outlook.com
Demandado	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Radicado	85001 33 33 003 2022 00255 00
Auto	AVOCA E INADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

Al revisar las diligencias se observa que, el Juzgado Tercero Administrativo de este circuito judicial remitió el expediente por redistribución de procesos de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22- 12026 y que el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido.

En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

Se observa que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 162 ss. y 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual en los términos del artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá para que sea subsanada por las siguientes razones:

- El poder que aportó no corresponde a la persona que demanda ni al acto acusado. Debe adjuntar el poder debidamente otorgado que le faculte para interponer la demanda.
- No allegó la captura de pantalla o la constancia de la comunicación o notificación del acto administrativo acusado.
- Por plantearse la pretensión de reintegro, se debe verificar la correcta integración del contradictorio, pues de lo revisado se puede establecer que quien se vinculó al cargo, ingreso por concurso de méritos y eventualmente se vería afectado.
- No probó que hubiera remitido la demanda y sus anexos a la parte demandada conforme lo establece la Ley 2080 de 2021, artículo 35, pues si bien adjuntó un

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

pantallazo del mensaje a remitir, este corresponde únicamente a la redacción y no al envío como tal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda promovida por Honorio García García contra el Municipio de Yopal, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto so pena de ser rechazada. Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de las entidades demandadas, acreditando al despacho la citada remisión.

CUARTO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

QUINTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 004**
de 21 de abril de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4606bf7007dc36cb186fa44e0e863b249128e2bd1aa927084485e90d5aa126**

Documento generado en 20/04/2023 04:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PABLO ANDRÉS ZEA GÓMEZ Y OTROS zeacop05@hotmail.com - sardino2008@hotmail.com / donner0270@hotmail.com
Demandados	NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL www.policia.gov.co
Radicado	850013333001-2015-00099-00
Auto	AVOCA-FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 180 CPACA.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal, mediante auto del 27 de marzo de 2023 remitió el medio de control para nuestra competencia.

Revisado el expediente, se advierte que el mismo cumple con las disposiciones indicadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo, en consecuencia, se avocará su conocimiento e impartirá el trámite legal correspondiente.

CONSIDERACIONES

Toda vez que mediante auto del 26 de enero de 2023 el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal, fijó fecha para celebración de la audiencia inicial, remitiéndose posteriormente el proceso para nuestro conocimiento y en el entendido que ya se adelantaron las actuaciones previas para ello, se reprogramará la fecha y hora para su realización.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las ocho de la mañana (8:00 A.M.)**, en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretarán pruebas.

TERCERO: La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las 07:45 A.M. con el fin de iniciar a la hora programada. La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a las entidades accionadas para que, previo a la realización de la audiencia, sometan al estudio de comités de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesados en presentar fórmula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

CUARTO: Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 004
de 21 abril de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

EBC

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66253c181c27e7a1dec085442e0283f95bcfd62a0c7d88f3efa13eb1841f35bd**

Documento generado en 20/04/2023 04:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HUGO ORLANDO LUNA hugocontador2004@hotmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co / rodriguezabogado48@gmail.com
Radicado	850013333002-2017-00226-00
Auto	AVOCA-FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 180 CPACA.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal, mediante auto del 27 de marzo de 2023 remitió el medio de control para nuestra competencia.

Revisado el expediente, se advierte que el mismo cumple con las disposiciones indicadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo, en consecuencia, se avocará su conocimiento e impartirá el trámite legal correspondiente.

CONSIDERACIONES

Reprogramación audiencia: Toda vez que mediante auto del 18 de agosto de 2022 el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal, fijó fecha para celebración de la audiencia inicial, remitiéndose posteriormente el proceso para nuestro conocimiento y en el entendido que ya se adelantaron las actuaciones previas para ello, se reprogramará la fecha y hora para su realización.

Reconocimiento personería: Se advierte que se allegó poder por el abogado Laureano Rodríguez Alarcón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.650.001 y tarjeta profesional No. 41.437 del C.S. de la J. legitimado para actuar como apoderado del Municipio de Yopal conforme a los artículos 73 y siguientes del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las ocho de la mañana (8:00 A.M.)**, en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretarán pruebas.

TERCERO: La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las 07:45 A.M. con el fin de iniciar a la hora programada. La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a las entidades accionadas para que, previo a la realización de la audiencia, sometan al estudio de comités de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesados en presentar fórmula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

CUARTO: Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

QUINTO: Reconocer al profesional del derecho Laureano Rodríguez Alarcón¹ como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido que obra en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 004**
de 21 abril de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

EB:C

¹ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que el abogado Laureano Rodríguez Alarcón NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1150399

Firmado Por:
Daisy Lucelly López Becerra
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ecc3c01b479f275aeedb89b31c699522101cd662d63591c49006a81e8f5e**

Documento generado en 20/04/2023 04:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NELLER OROPEZA AGUILAR neyeroropeza_2205@hotmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co fabioikardenas@gmail.com
Radicado	850013333002-2018-00227-00
Auto	AVOCA-FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 180 CPACA.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal, mediante auto del 27 de marzo de 2023 remitió el medio de control para nuestra competencia.

Revisado el expediente, se advierte que el mismo cumple con las disposiciones indicadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo, en consecuencia, se avocará su conocimiento e impartirá el trámite legal correspondiente.

CONSIDERACIONES

Toda vez que mediante auto del 16 de marzo de 2023 el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal, fijó fecha para celebración de la audiencia inicial, remitiéndose posteriormente el proceso para nuestro conocimiento y en el entendido que ya se adelantaron las actuaciones previas para ello, se reprogramará la fecha y hora para su realización.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las ocho**

Transversal 18 No. 7-25 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare

www.ramajudicial.gov.co

de la mañana (8:00 A.M.), en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretarán pruebas.

TERCERO: La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las 07:45 A.M. con el fin de iniciar a la hora programada. La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a las entidades accionadas para que, previo a la realización de la audiencia, sometan al estudio de comités de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesados en presentar fórmula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

CUARTO: Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 004**
de 21 abril de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

EBC

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9875c7faa2c91b196a940e95c34464dc39e35b989414109b945c8d9adf36546**

Documento generado en 20/04/2023 04:07:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ÁNGELA SOFÍA VARGAS BELTRÁN sofia.vargas88@gmail.com – johnvillacardona@gmail.com
Demandado	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE CASANARE contacto@contraloriacasanare.gov.co
Vinculado	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Llamado en garantía	ANTONIO JOSÉ ORTEGA SANTOS Antoniortega1976@hotmail.com
Radicado	850013333001-2018-00227-00
Auto	AVOCA-FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 180 CPACA.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal con auto del 07 de marzo de 2022 repuso el auto del 28 de octubre de 2021 y en su lugar dispuso: **i)** Tener por contestada la demanda por el llamado en garantía Antonio José Ortega Santos, **ii)** Conceder al Departamento de Casanare 10 días para aportar contestación de la demanda, **iii)** Reconocer personerías jurídicas para actuar y **iv)** Correr traslado de las excepciones propuestas por el Departamento de Casanare y el llamado en garantía.

En cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior, se corrió traslado de las excepciones propuestas por el llamado en garantía del 17/03/2022 al 23/03/2022 (traslado#012-2022) y del Departamento de Casanare del 16/01/2023 al 18/01/2023 (traslado#01-2023)¹.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal, mediante auto del 27 de marzo de 2023 remitió el medio de control para nuestra competencia.

¹ Expediente virtual #052 y #057

Revisado el expediente, se advierte que el mismo cumple con las disposiciones indicadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo, en consecuencia, se avocará su conocimiento e impartirá el trámite legal correspondiente.

Contestación de la demanda: Se presentó contestación a la demanda así:

1. Por la demandada Contraloría Departamental de Casanare: Mediante escrito radicado el 19/06/2019 propuso las excepciones de: **1)** Falta de litisconsorte necesario, **2)** Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, **3)** La genérica **4)** Ausencia de falsa motivación en la expedición del acto administrativo que aceptó la renuncia de la demandante, **5)** Expedición del acto administrativo acorde con las normas en que debía fundarse, **6)** Ausencia de desviación de poder y **7)** la carga de la prueba, de las mismas se corrió traslado del 06/09/2019 al 10/09/2019, con pronunciamiento extemporáneo de la parte.
2. Por el llamado en garantía Antonio José Ortega Santos: Con memorial el 13/02/2020 y correo remitido el 05/04/2021 propuso la excepción de: **1)** Inexistencia de culpa grave o dolo, de la cual se corrió traslado del 17/03/2022 al 23/03/2022 con pronunciamiento de la parte.
3. Por el vinculado Departamento de Casanare: Se radicó correo el 23/03/2021 propuso la excepción de: **1)** Falta de Legitimación en la causa por pasiva, de la cual se corrió traslado del 16/01/2023 al 18/01/2023, sin pronunciamiento de la parte.

Se allegó correo el 23 de marzo de 2022 por la demandante, con respuesta a la excepción planteada por el llamado en garantía José Antonio Ortega Santos, dentro de la oportunidad prevista para ello (expediente virtual #060).

Posteriormente, la demandante describió el traslado de las excepciones extemporáneamente mediante correo enviado el 18 de enero de 2023 (expediente virtual #059), por lo que, lo manifestado no se tendrá en cuenta para la resolución de las excepciones propuestas por la Contraloría Departamental de Casanare, toda vez que el traslado de las mismas se dio del 06/09/2019 al 10/09/2019, momento procesal en que no existió pronunciamiento de su parte.

CONSIDERACIONES

Excepciones propuestas: El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

Las excepciones propuestas son:

Por la demandada:

- Falta de litisconsorte necesario
- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales
- La genérica
- Ausencia de falsa motivación en la expedición del acto administrativo que aceptó la renuncia de la demandante
- Expedición del acto administrativo acorde con las normas en que debía fundarse
- Ausencia de desviación de poder y
- Carga de la prueba

Por el llamado en garantía:

- Inexistencia de culpa grave o dolo

Por el vinculado:

- Falta de Legitimación en la causa por pasiva

Las excepciones propuestas de ausencia de falsa motivación en la expedición del acto administrativo que aceptó la renuncia de la demandante, expedición del acto administrativo acorde con las normas en que debía fundarse, ausencia de desviación de poder, la carga de la prueba, inexistencia de culpa grave o dolo, falta de legitimación en la causa por pasiva y la denominada genérica, son argumentos defensivos que serán objeto de análisis al momento de adoptar la decisión de fondo que corresponda, en tanto, no tienen la calidad de previas conforme a las previsiones que señala el artículo 100 del CGP.

En relación con la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y falta de litisconsorte necesario, se encuentran establecidas como previas en los numerales 5 y 9 del artículo 100 del CGP las cuales se pasará a resolver por el Despacho.

1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: Refiere la demandada que el artículo 161 del CPACA requiere el agotamiento del requisito previo de conciliación extrajudicial, aduciendo que el presentado con la demanda carece de convocatoria al departamento de Casanare y que, por lo tanto, ante la falta de agotamiento se deberá declararse y no proseguir con el medio de control.

La conciliación extrajudicial promovida ante la Procuraduría 53 Judicial II para Asuntos Administrativos con radicado No. 2018-205 del 15 de mayo de 2018, convocó a la Contraloría Departamental de Casanare y se declaró fallida ante la falta de ánimo conciliatorio de la convocada, ahora, si bien es cierto, no se llamó a comparecer al Departamento de Casanare, tenemos que, mediante auto del 05 de noviembre de 2020 el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal hizo el siguiente discernimiento “(...) *atendiendo a que el Consejo de Estado no tiene una posición unificada respecto de si las contralorías departamentales tienen capacidad*

para comparecer por sí mismas al proceso o si deben hacerlo por intermedio del ente territorial respecto del cual ejercen control fiscal, el Despacho considera necesario, a fin de evitar una eventual sentencia inhibitoria, vincular al proceso al Departamento de Casanare”, situación está última que acaeció con la vinculación formal.

2. Falta de litisconsorte necesario: Señala la demandada que la Contraloría Departamental de Casanare tiene la función pública de control fiscal que le corresponde en la jurisdicción respectiva, conforme a ello, en la constitución y la ley, consideró que en el medio de control que nos compete se debe vincular al Departamento de Casanare, toda vez que las contralorías tienen representación judicial, pero no personería jurídica que constitucionalmente está en cabeza del departamento; sin hacer más énfasis en lo propuesto, tenemos que el departamento de Casanare fue vinculado al proceso y presentó sus argumentos defensivos a través de apoderado judicial.

Ante la no prosperidad de las excepciones anteriormente enunciadas, se continuará con el trámite respectivo fijado en el artículo 175 del CPACA, señalando fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Representación Judicial

Se aportó poder de sustitución del abogado OSCAR MAURICIO CRUZ HOLGUÍN a JOHN VILLARREAL CARDONA, solicitando reconocimiento de personería para actuar en nombre de la demandante, sin embargo, se abstiene el Despacho de dicho reconocimiento, ya que el mismo se efectuó en auto del 14 de febrero de 2019, numeral octavo del resuelve (expediente virtual #008autoadmitidedemanda).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y Falta de litisconsorte necesario, propuestas por la Contraloría Departamental de Casanare, como se señaló en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DISPONER que las demás excepciones formuladas por la demandada, llamado en garantía y vinculado, se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

CUARTO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las ocho de la mañana (8:00 A.M.)**, en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretarán pruebas.

QUINTO: La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las 07:45 A.M. con el fin de iniciar a la hora programada. La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a las entidades accionadas para que, previo a la realización de la audiencia, sometan al estudio de comités de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesados en presentar fórmula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

SEXTO: Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de reconocer personería para actuar al abogado John Villarreal Cardona, por las razones aducidas en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 004**
del 21 de abril de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

EBC

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7853e8bcbcaf647eb8ae26493bceea0fbb9e472a8c04122e9e212b97bd8df62**

Documento generado en 20/04/2023 04:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	MARCOS FABIAN CASTAÑO CANO Y OTROS mauricioabril2012@gmail.com fabiancastano@hotmail.com
Demandados	E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA notificacionesjudiciales@horo.gov.co ; SOCIEDAD CLINICA CASANARE LTDA. contacto@clinicacasanare.co biancaivonneriano@gmail.com CLINICA MEDICAL S.A.S. juridica.medical@gmail.com
Llamados en garantía	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS -SEGUROS CONFIANZA S.A. ccorreos@confianza.com.co ijgonzalez@confianza.com.co SEGUROS GENERALES SURAMERICANA notificacionesjudiciales@sura.com.co angelalo@angelalopezabogados.com.co LIBERTY SEGUROS S.A. co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com cbernal@bernalrinconabogados.com
Radicado	85001 33 33 002 2018 00039 00
Auto	FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 180 CPACA.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

Al revisar las diligencias se observa que, el Juzgado Tercero Administrativo de este circuito judicial remitió el expediente por redistribución de procesos de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22- 12026 y que el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido.

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de

En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

Asimismo, encontrando que ya se han adelantado las actuaciones previas, y en atención a que se había señalado por parte del Despacho de origen fecha para evacuar la audiencia inicial, este Despacho, procederá a reprogramar la fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)** a la hora de las **diez de la mañana (10:00 A.M.)**, en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretaran pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las 09:45 A.M. con el fin de iniciar a la hora programada. La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a las entidades accionadas para que, previo a la realización de la audiencia, sometan al estudio de comités de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesados en presentar fórmula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Transversal 18 No. 7-25 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 004**
de 21 abril de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-25 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1270a48d5a0fb138d3f10abe63bdbc49497f32b8b96356ec4f2aaf79d1cc67e3**

Documento generado en 20/04/2023 04:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	TERESA AMAYA RAMÍREZ Y OTRO abogadosasociadosyopal@hotmail.com
Demandados	LA NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co LA NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL decas_notificacion@policia.gov.co LA NACION –MINISTERIO DEL INTERIOR notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	85001 33 33 002 2018 00317 00
Auto	FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 180 CPACA.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

Al revisar las diligencias se observa que, el Juzgado Tercero Administrativo de este circuito judicial remitió el expediente por redistribución de procesos de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22- 12026 y que el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido.

En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

Encontrando que ya se han adelantado las actuaciones previas, y en atención a que se había señalado por parte del Despacho de origen fecha para evacuar la audiencia inicial, este Juzgado procederá a reprogramar la fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)** a la hora de las **diez de la mañana (10:00 A.M.)**, en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretaran pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las 09:45 A.M. con el fin de iniciar a la hora programada. La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a las entidades accionadas para que, previo a la realización de la audiencia, sometan al estudio de comités de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesados en presentar fórmula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 004
de 21 abril de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-25 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d3ced6519b5ffc2da172e6f716fcbfdbd077f2b1927b8c658956f879ffbfa8**

Documento generado en 20/04/2023 04:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE –ESP notificacionesjudiciales@eaaay.gov.co ; dra.meneses-10@hotmail.es
Demandado	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333003 2022 00105 00
Auto	INADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

Al revisar las diligencias se observa que, el Juzgado Tercero Administrativo de este circuito judicial remitió el expediente por redistribución de procesos de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22- 12026 y que el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido.

En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

Establecido lo anterior, observa el Despacho que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 162 ss. y 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual en los términos del artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá para que sea subsanada por las siguientes razones:

- a) Los poderes otorgados no cumplen con los requisitos legales de que trata el artículo 74 del C.G.P. en cuanto a la firma manuscrita y la nota de presentación personal de la misma, o en su defecto el previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se hubiere conferido por el mandante a través de mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico o canal digital del poderdante.

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda promovida por LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE –ESP contra el MUNICIPIO DE YOPAL de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esté proveído.

TERCERO: Conceder el término de diez (10) días² a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto so pena de ser rechazada. Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar copia al correo electrónico de la entidad demandada, acreditando al despacho la citada remisión.

CUARTO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

QUINTO: **DIRIGIR** los memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: jadm04yopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

² C.E. Sec. Tercera, Sub. A, Auto 170012333000201900516-01(66262) Ago. 31/2021, C.P. Maria Adriana Marín

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 04**
de 21 de abril de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **363e3f78142193c11b0132fabaf9b74b08441ed0a332a01bc9fac792d0e36dca**

Documento generado en 20/04/2023 04:07:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARIA ELVIRA LEMUS TOSCANO caroherrera@gmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE LA SALINA notificacionjudicial@lasalina-casanare.gov.co
Radicado	850013333003-2022-00189-00
Auto	ADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

Al revisar las diligencias se observa que, el Juzgado Tercero Administrativo de este circuito judicial remitió el expediente por redistribución de procesos de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22- 12026 y que el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido.

En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

Establecido lo anterior, procede revisar el cumplimiento de los requisitos formales mínimos exigidos en los artículos 161 y siguientes del CPACA (modificados por la Ley 2080 de 2021); en concordancia con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, como sigue

CONSIDERACIONES

1. **Competencia:** El medio de control corresponde a una nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por MARIA ELVIRA LEMUS TOSCANO, en contra del MUNICIPIO DE LA SALINA, cuya pretensión principal se basa en la declaratoria de nulidad del acto administrativo No. 100.44.01.061.-2022 de 24 de febrero de 2022 por medio del cual realizó la liquidación de las prestaciones sociales de la demandante, omitiéndose liquidar las cesantías desde el periodo 4 de enero de 1989, bajo el régimen retroactivo; y, del acto administrativo No. 100.44.01.087 -2022 de 29 de marzo de 2022, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición,

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

confirmando la decisión de no dar aplicación al régimen de retroactividad en las cesantías de la demandante, en virtud de lo cual, conforme a las previsiones establecidas en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., este despacho es competente para su respectivo conocimiento.

2. Legitimación en la causa y representación judicial: La parte demandante acudió a través de apoderada judicial debidamente constituida mediante el otorgamiento de poder a la abogada DIANA CAROLINA CATÓLICO HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.006.423.006 y tarjeta profesional 331.652 del C.S. de la J. legitimada para interponer el medio de control propuesto de conformidad con los artículos 73 y siguientes del C. G.P.
3. Caducidad del medio de control: El acto administrativo que resolvió el recurso en vía administrativa es de fecha 29 de marzo de 2022, por lo que la oportunidad para su presentación corresponde a lo indicado por el artículo 164, numeral 2, literal d del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que los términos correrían del 29 de marzo al 30 de julio de 2022, término suspendido por la solicitud de conciliación prejudicial radicada el 1 de julio de 2022, y hasta el 30 de agosto de 2022, es decir dos meses, en virtud de lo que, al revisar el acta de radicación se verifica que la demanda se presentó el 22 de septiembre de 2022, es decir, dentro de la oportunidad legal para ello.
4. Requisito de procedibilidad: Se aportó soporte del agotamiento del requisito de conciliación efectuado ante la Procuraduría 72 Judicial I para Asuntos Administrativos de Yopal, el 30 de agosto de 2022 y declarada fallida por falta de acuerdo conciliatorio.
5. Estimación razonada de la cuantía: Se estimó en la demanda en la suma de 48.958.321,78 de acuerdo a lo determinado en el artículo 157 del C.P.A.C.A.
6. Fundamentos de derecho de las pretensiones: El escrito de demanda establece los fundamentos de derecho en que se basa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 162, numeral 4º del C.P.A.C.A.
7. Remisión de la demanda con sus anexos: Se allegó pantallazo del correo electrónico que acredita la remisión de la demanda y los anexos a la parte demandada, el mismo día, y antes de la radicación de la demanda, conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8º del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35.

Considerando que la demanda cumple con los requisitos, se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por MARIA ELVIRA LEMUS TOSCANO, en contra del MUNICIPIO DE LA SALINA, conforme a lo previsto en la parte considerativa.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la entidad demandada, y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

QUINTO: Una vez notificada la presente providencia, la entidad demandada y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término la entidad demandada deberá allegar las pruebas que se encuentren en su poder.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: DIRIGIR la contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: jadm04yopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

SÉPTIMO: RECONOCER a la abogada DIANA CAROLINA CATÓLICO HERRERA² como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 04**
de 21 de abril de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

² Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que la abogada DIANA CAROLINA CATÓLICO HERRERA NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1151170

Firmado Por:
Daisy Lucelly López Becerra
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db2a9841c8b35bfe1e7a1e444382e7714504cad695a40cc9645f1a09a7df2a5**

Documento generado en 20/04/2023 04:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MUNICIPIO DE OROCUE notificaciones_judiciales@orocue-casanare.gov.co aravid.asociados16@gmail.com
Demandados	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	850013333003-2022-00216-00
Auto	INADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

Al revisar las diligencias se observa que, el Juzgado Tercero Administrativo de este circuito judicial remitió el expediente por redistribución de procesos de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22- 12026 y que el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido.

En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

Establecido lo anterior, observa el Despacho que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 162 ss. y 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual en los términos del artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá para que sea subsanada por las siguientes razones:

- a) No se aportó la constancia de notificación y ejecutoria de la Resolución No. 172 del 16 de junio de 2022 “Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”, como lo ordena el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011

De otro lado, se encuentra que la parte demandante acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado SERGIO ANTONIO

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

VIDALES CAMACHO, identificado con la cédula de ciudadanía 79.290.454 y tarjeta profesional 52.910-D2 del C.S. de la J. legitimada para interponer el medio de control propuesto de conformidad con los artículos 73 y siguientes del C. G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda promovida por el MUNICIPIO DE OROCUE contra el DEPARTAMENTO DE CASANARE, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esté proveído.

TERCERO: Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto so pena de ser rechazada. Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de las entidades demandadas, acreditando al despacho la citada remisión.

CUARTO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

QUINTO: DIRIGIR los memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: jadm04yopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

SEPTIMO: RECONOCER al abogado SERGIO ANTONIO VIDALES CAMACHO² como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

² Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que el abogado SERGIO ANTONIO VIDALES CAMACHO NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1151392

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 04**
de 21 de abril de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45032cf3b6616b299f257b32a42ad224e9b75e8c5cada11e996e43b53b2c12a2**

Documento generado en 20/04/2023 04:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GONZALO RAMIREZ CORDERO gonzalocorderoabogado@hotmail.com
Demandados	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Radicado	850013333003-2022-00229-00
Auto	INADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

Al revisar las diligencias se observa que, el Juzgado Tercero Administrativo de este circuito judicial remitió el expediente por redistribución de procesos de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22- 12026 y que el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido.

En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

Establecido lo anterior, observa el Despacho que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 162 ss. y 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual en los términos del artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá para que sea subsanada por las siguientes razones:

- a) Deberá acreditarse el último lugar de prestación de servicios del accionante, para lo cual, de preferencia, deberá allegarse la historia laboral del fondo de pensiones al cual se encontraba afiliado, o cualquier medio de prueba idóneo para ello. Lo anterior con el fin de determinar la competencia territorial en los términos del artículo 156 numeral 3 del CPACA.

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

- b) Deberá individualizarse de manera clara y concisa en las pretensiones de la demanda los actos administrativos respecto de los cuales se persigue la declaratoria de nulidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del CPACA
- c) Teniendo en cuenta que la pretensión principal persigue la devolución de aportes pensionales, y que dicha circunstancia no se encuentra cobijada por la excepción al término de caducidad de la acción, y como quiera que el acto que resolvió el recurso de apelación fue notificado por correo electrónico de fecha 6 de abril de 2022 (pag 4 archivo 02), y la demanda fue presentada el 8 de noviembre de 2022, se avizora la configuración de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de dichas pretensiones, lo cual implica la configuración de una indebida acumulación de pretensiones con las denominadas subsidiarias, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 165 del CPACA
- d) Del hecho sexto en adelante no corresponde a relatos facticos sino a argumentación de violación de normas, y argumentación en derecho a favor de las pretensiones, lo cual deberá ser consagrado en el acápite correspondiente.
- e) En el expediente no obra prueba que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada en cumplimiento del requisito indicado numeral 8º del artículo 162 CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda promovida por GONZALO RAMIREZ CORDERO contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esté proveído.

TERCERO: Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto so pena de ser rechazada. Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de las entidades demandadas, acreditando al despacho la citada remisión.

CUARTO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

QUINTO: **DIRIGIR** los memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: jadm04yopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las

actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 04**
de 21 de abril de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b992375ec3efab6572cfb65cdd7feea5d4d53fe9f500b4988350640d9e070c30**

Documento generado en 20/04/2023 04:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MILCIADES ARDILA CALDERON proteccionjuridicadecolombia@gmail.com
Demandados	LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co FIDUPREVISORA S.A. notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE CASANARE -SECRETARIA DE EDUCACION defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	850013333003-2023-00023-00
Auto	ADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

Al revisar las diligencias se observa que, el Juzgado Tercero Administrativo de este circuito judicial remitió el expediente por redistribución de procesos de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22- 12026 y que el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido.

En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

Establecido lo anterior, procede revisar el cumplimiento de los requisitos formales mínimos exigidos en los artículos 161 y siguientes del CPACA (modificados por la Ley 2080 de 2021); en concordancia con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, como sigue

CONSIDERACIONES

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

1. Competencia: El medio de control corresponde a una nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por MILCIADES ARDILA CALDERON, en contra de LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; FIDUPREVISORA S.A.; y DEPARTAMENTO DE CASANARE -SECRETARIA DE EDUCACION, cuya pretensión principal se basa en la declaratoria de nulidad del acto ficto administrativo consecuencia del derecho de petición radicado el 14 de diciembre de 2021, y por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la SANCION MORA, establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, en virtud de lo cual, conforme a las previsiones establecidas en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., este despacho es competente para su respectivo conocimiento.
2. Legitimación en la causa y representación judicial: La parte demandante acudió a través de apoderada judicial debidamente constituida mediante el otorgamiento de poder al abogado JHON FREDY BERMÚDEZ ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía 74.244.563 y tarjeta profesional 223.050 del C.S. de la J. legitimada para interponer el medio de control propuesto de conformidad con los artículos 73 y siguientes del C. G.P.
3. Caducidad del medio de control: El acto administrativo que resolvió el recurso en vía administrativa es producto del silencio administrativo negativo, por lo que, de conformidad con lo establecido en el literal d) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, puede ser presentada la demanda en cualquier tiempo.
4. Requisito de procedibilidad: Se aportó soporte del agotamiento del requisito de conciliación efectuado ante la Procuraduría 72 Judicial I para Asuntos Administrativos de Yopal, el 15 de septiembre de 2022 y declarada fallida por falta de acuerdo conciliatorio.
5. Estimación razonada de la cuantía: Se estimó en la demanda en la suma de 3.537.435 de acuerdo a lo determinado en el artículo 157 del C.P.A.C.A.
6. Fundamentos de derecho de las pretensiones: El escrito de demanda establece los fundamentos de derecho en que se basa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 162, numeral 4º del C.P.A.C.A.
7. Remisión de la demanda con sus anexos: Se allegó pantallazo del correo electrónico que acredita la remisión de la demanda y los anexos a la parte demandada, el mismo día, y antes de la radicación de la demanda, conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8º del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35.

Considerando que la demanda cumple con los requisitos, se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por MILCIADES ARDILA CALDERON, en contra de LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; FIDUPREVISORA S.A.; y DEPARTAMENTO DE CASANARE - SECRETARIA DE EDUCACION, conforme a lo previsto en la parte considerativa.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

QUINTO: Una vez notificada la presente providencia, la entidad demandada y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: DIRIGIR la contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: jadm04yopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de*

derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente” (art. 173 CGP); y, (iii) se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

SÉPTIMO: RECONOCER al abogado JHON FREDY BERMÚDEZ ORTIZ² como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 04**
de 21 de abril de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

² Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que el abogado JHON FREDY BERMÚDEZ ORTIZ NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1154518

Firmado Por:
Daisy Lucelly López Becerra
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f32a1fd555323da6e86653ecb1e2bf64b447058dd7e10997202b7d2e4c194df8**

Documento generado en 20/04/2023 04:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	RONALDO BURGOS ESPINOSA proteccionjuridicadecolombia@gmail.com
Demandados	LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co FIDUPREVISORA S.A. notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE CASANARE -SECRETARIA DE EDUCACION defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	850013333003-2023-00024-00
Auto	ADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

Al revisar las diligencias se observa que, el Juzgado Tercero Administrativo de este circuito judicial remitió el expediente por redistribución de procesos de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22- 12026 y que el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido.

En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

Establecido lo anterior, procede revisar el cumplimiento de los requisitos formales mínimos exigidos en los artículos 161 y siguientes del CPACA (modificados por la Ley 2080 de 2021); en concordancia con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, como sigue

CONSIDERACIONES

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

1. Competencia: El medio de control corresponde a una nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por RONALDO BURGOS ESPINOSA, en contra de LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; FIDUPREVISORA S.A.; y DEPARTAMENTO DE CASANARE -SECRETARIA DE EDUCACION, cuya pretensión principal se basa en la declaratoria de nulidad del acto ficto administrativo consecuencia del derecho de petición radicado el 4 de febrero del 2022, y por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la SANCION MORA, establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, en virtud de lo cual, conforme a las previsiones establecidas en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., este despacho es competente para su respectivo conocimiento.
2. Legitimación en la causa y representación judicial: La parte demandante acudió a través de apoderada judicial debidamente constituida mediante el otorgamiento de poder al abogado JHON FREDY BERMÚDEZ ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía 74.244.563 y tarjeta profesional 223.050 del C.S. de la J. legitimada para interponer el medio de control propuesto de conformidad con los artículos 73 y siguientes del C. G.P.
3. Caducidad del medio de control: El acto administrativo que resolvió el recurso en vía administrativa es producto del silencio administrativo negativo, por lo que, de conformidad con lo establecido en el literal d) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, puede ser presentada la demanda en cualquier tiempo.
4. Requisito de procedibilidad: Se aportó soporte del agotamiento del requisito de conciliación efectuado ante la Procuraduría 72 Judicial I para Asuntos Administrativos de Yopal, el 6 de julio de 2022 y declarada fallida por falta de acuerdo conciliatorio.
5. Estimación razonada de la cuantía: Se estimó en la demanda en la suma de 3.537.435 de acuerdo a lo determinado en el artículo 157 del C.P.A.C.A.
6. Fundamentos de derecho de las pretensiones: El escrito de demanda establece los fundamentos de derecho en que se basa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 162, numeral 4º del C.P.A.C.A.
7. Remisión de la demanda con sus anexos: Se allegó pantallazo del correo electrónico que acredita la remisión de la demanda y los anexos a la parte demandada, el mismo día, y antes de la radicación de la demanda, conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8º del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35.

Considerando que la demanda cumple con los requisitos, se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

Transversal 18 No. 7-25 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
www.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por RONALDO BURGOS ESPINOSA, en contra de LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; FIDUPREVISORA S.A.; y DEPARTAMENTO DE CASANARE - SECRETARIA DE EDUCACION, conforme a lo previsto en la parte considerativa.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

QUINTO: Una vez notificada la presente providencia, la entidad demandada y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: DIRIGIR la contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: jadm04yopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la*

petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente" (art. 173 CGP); y, (iii) se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

SÉPTIMO: RECONOCER al abogado JHON FREDY BERMÚDEZ ORTIZ² como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 04**
de 21 de abril de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

² Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que el abogado JHON FREDY BERMÚDEZ ORTIZ NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1154518

Firmado Por:
Daisy Lucelly López Becerra
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e6e2f186f836b933a881fcb842342e36279054892262fa51c82bac9d5cba8**

Documento generado en 20/04/2023 04:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	CUMPLIMIENTO Ley 393 de 1997
Demandante	ÁNGEL DANIEL BURGOS abogaciacolombiana@gmail.com
Demandados	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	85001 33 33 004 2023 00011 00
Auto	ADMITE

Ingresa el proceso al Despacho para decidir sobre la admisión del presente medio de control.

I.- ANTECEDENTES

El señor **ÁNGEL DANIEL BURGOS** formuló demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos de administrativos, por conducto de apoderado judicial, contra el **Departamento de Casanare**, para obtener el cumplimiento de lo contenido en los artículos 11 y 12 de la Ley 1916 de 2018¹.

Al respecto se debe señalar que el ordenamiento jurídico colombiano (artículo 87 de la Constitución Política, reglamentado en la Ley 393 de 1997), prevé la acción de cumplimiento con el objeto de otorgar a toda persona la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para lograr el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de los actos administrativos, frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares que los incumplan, hechas las anteriores observaciones se procederá a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, con sujeción a la ley 393 de 1997 y la ley 1437 de 2011.

¹ **Artículo 11. Junta de Seguimiento.** Para adelantar las labores de promoción y seguimiento a la ejecución de la presente ley, en cada departamento se conformará una Junta Bicentenaria con el objeto de hacer seguimiento a la ejecución de las disposiciones contenidas en esta ley.

Artículo 12. Conformación de la Junta de Seguimiento. Está integrada por: el Gobernador, quien la presidirá; un delegado del Presidente de la República; un Senador y un representante a la Cámara, designados por la Mesa Directiva de la corporación respectiva; el rector de una universidad, designado por los rectores de las universidades existentes en cada jurisdicción departamental; un representante de la Academia de Historia, un representante de las Cámaras de Comercio de la jurisdicción de la Ruta de la Libertad, designado por consenso entre los Presidentes de las mismas; un representante de las organizaciones cívicas de la jurisdicción de la Ruta de la Libertad, designado por los presidentes de estas, quien actuará como Secretario Ejecutivo de la Junta y un representante de los alcaldes de la Ruta de la Libertad.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Jurisdicción y competencia

El artículo 3º de la Ley 393 de 1997 establece que:

“De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.”

En consonancia con el precitado artículo, el Despacho es competente para conocer del presente medio de control, como quiera que el domicilio del accionante, según lo manifestado en la demanda, es el municipio de Yopal.

2.- Oportunidad

El artículo 7º de la Ley 393 de 1997 señala:

“CADUCIDAD. Por regla general, la Acción de Cumplimiento podrá ejercitarse en cualquier tiempo y la sentencia que ponga fin al proceso hará tránsito a cosa juzgada, cuando el deber omitido fuere de aquellos en los cuales la facultad de la autoridad renuente se agota con la ejecución del primer acto. Pero si el deber omitido fuere de aquellos cuyo cumplimiento pueda demandarse simultáneamente ante varias autoridades o en diferentes oportunidades en el tiempo, podrá volver a intentarse sin limitación alguna. Sin embargo, será improcedente por los mismos hechos que ya hubieren sido decididos y en el ámbito de competencia de la misma autoridad.”

A su vez el literal e. del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la oportunidad para presentar la demanda en la que se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria, será en cualquier tiempo, con lo que se entiende que la demanda se ha presentado dentro de la oportunidad legal.

3.- Legitimación por activa

En términos del artículo 4 de la Ley 393 de 1997, puede ejercitar la acción de cumplimiento cualquier persona frente a normas con fuerza material de ley o actos administrativos.

En el presente caso la accionante se encuentra constitucional y legalmente legitimado para promover la presente acción.

4.- Legitimación por pasiva

La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad administrativa a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo, según el artículo 5º Ley 393 de 1997.

Al respecto, el artículo 5° de la Ley 393 de 1997, es del siguiente tenor:

“ARTICULO 5o. AUTORIDAD PUBLICA CONTRA QUIEN SE DIRIGE. La Acción de Cumplimiento se dirigirá contra la autoridad administrativa a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo. Si contra quien se dirige la acción no es la autoridad obligada, aquél deberá informarlo al Juez que tramita la Acción, indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento. En caso de duda, el proceso continuará también con las autoridades respecto de las cuales se ejercita la Acción hasta su terminación. En todo caso, el Juez de cumplimiento deberá notificar a la autoridad que, conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido”

En el presente caso la demanda está dirigida contra el **Departamento de Casanare, representado legalmente por el Gobernador**, autoridad sobre la cual, según la accionante, recae el cumplimiento de la ley omitida.

5.- Identificación de las normas por cumplir

Se identifica como norma sobre la cual se solicita su cumplimiento, los artículos 11 y 12 de la Ley 1916 de 2018 “Por medio del cual la nación se vincula a la celebración del bicentenario de la Campaña Libertadora de 1819, y se dictan otras disposiciones”, que versa sobre la conformación de una Junta Bicentenaria en el Departamento de Casanare para adelantar las labores de promoción y seguimiento a la ejecución de dicha ley.

6.- Requisitos de la Demanda

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997 fija los requisitos de la solicitud de cumplimiento, a saber:

- “1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
- 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
- 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8° de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*
- 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
- 7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.”*

Por su parte el artículo 146 del CPACA dispone:

“ART. 146.- Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos. Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa

constitución en renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualquiera de las normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.”

En el *sub judice* se aportó con el escrito de la demanda copia de la solicitud incoada por el accionante el 25 de enero de 2023 ante el **Departamento de Casanare** (archivo 001, fls. 10-13), mediante el cual se constituyó a la entidad accionada en renuencia, quedando satisfecho así el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 8 y numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

Igualmente, las exigencias enlistadas en el artículo 10 citado también se encuentran cumplidas, así como la exigencia establecida en la Ley 2080 de 2021 artículo 35, en concordancia con lo previsto en los artículos 1° y 3° de la Ley 2213 de 2022; por lo que se admitirá la demanda de solicitud de cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la demanda de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, presentada por **ÁNGEL DANIEL BURGOS** en contra del **DEPARTAMENTO DE CASANARE**, por lo expuesto.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente o por el medio más expedito, que garantice el derecho de defensa, el contenido de la presente al **DEPARTAMENTO DE CASANARE**, a través de su representante legal o quienes haga sus veces, haciendo entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

La presente decisión también deberá notificarse al accionante por el medio más expedito.

TERCERO. - Se advierte a la accionada que la decisión sobre el presente asunto será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento, y que tienen derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO. – Requerir a la parte demandada para que, dentro del término para contestar la demanda, allegue prueba de las actuaciones con ocasión a los mandatos legales que se alegan incumplidos.

QUINTO. - Se advierte a la entidad oficiada que la omisión injustificada en el envío de los documentos solicitados por este despacho acarreará responsabilidad disciplinaria, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 393 de 1997².

SEXTO. - DIRIGIR la contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: jadm04yopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los

² Artículo 17 Informes. El Juez podrá requerir informes al particular o a la autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud y en el caso de actuaciones administrativas pedir el expediente o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada en el envío de esas pruebas al Juez acarreará responsabilidad disciplinaria.

memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 04**
de 21 de abril de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a176410ddd89e6794a9e7cccec22852d658600a8d4cdb38eefe8626278898af**

Documento generado en 20/04/2023 04:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	CAMILO ALFONSO VALDERRAMA VALDERRAMA camilo.valderrama2908@hotmail.com ; usquian02011@hotmail.com
Demandados	EJERCITO NACIONAL div08@buzonejercito.mil.co NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Notificaciones.Yopal@mindefensa.gov.co
Radicado	85001 33 33 003 2023 00025 00
Auto	AVOCA E INADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

Al revisar las diligencias se observa que, el Juzgado Tercero Administrativo de este circuito judicial remitió el expediente por redistribución de procesos de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22- 12026 y que el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido.

En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA e impartirá el trámite legal correspondiente.

CONSIDERACIONES

Se observa que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 162 ss. y 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual en los términos del artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá para que sea subsanada por las siguientes razones:

- El poder es insuficiente para demandar la cantidad de actos administrativos que expone. Si lo que pretende es el reintegro y una nueva calificación de servicios ha de concretarse únicamente a los actos administrativos particulares que definieron esas situaciones de su retiro y su calificación.

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

- b) Debe separar e individualizar las pretensiones principales de las subsidiarias y concretarlas de la manera más precisa y clara conforme a lo que persiga en particular.
- c) En el acápite de hechos referencia normas que deben expresarse como fundamentos de derecho en ese acápite correspondiente. Debe sintetizarlos únicamente a lo que corresponda a hechos u omisiones como tal, en los que base las pretensiones.
- d) No aporta las pruebas y anexos que relaciona y pretende hacer valer. Únicamente obra el poder.
- e) No aporta copia de los actos administrativos demandados y de las constancias de su publicación, comunicación notificación o ejecución.
- f) Remisión de la demanda con sus anexos: Verificado el expediente digital, se evidencia que la parte demandante no acreditó haber realizado el envío con antelación o simultáneo del escrito de la demanda y sus anexos a los canales digitales de la entidad demandada y al señor Agente del Ministerio Público, conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8º del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35.

Considerando que la demanda NO cumple con los requisitos, se dispondrá su inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda promovida por Camilo Alfonso Valderrama Valderrama contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto so pena de ser rechazada. Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de las entidades demandadas, acreditando al despacho la citada remisión.

CUARTO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

QUINTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 004**
de 21 de abril de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c513ecaa863a768ab7262c87fa5ce5747c6ed3f049039ca267d5de7f1655d4**

Documento generado en 20/04/2023 04:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	ARISTIDES DE JESUS RESTREPO AGUDELO damian71368@hotmail.com ; kevinsabogado2018@gmail.com
Demandados	EJERCITO NACIONAL div08@buzonejercito.mil.co NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Notificaciones.Yopal@mindefensa.gov.co
Radicado	85001 33 33 004 2023 00002 00
Auto	ADMITE

Procede revisar el cumplimiento de los requisitos formales mínimos exigidos en los artículos 161 y siguientes del CPACA (modificados por la Ley 2080 de 2021); en concordancia con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, como sigue

CONSIDERACIONES

1. Competencia: El medio de control corresponde a una nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Aristides de Jesús Restrepo Agudelo, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa, cuya pretensión principal se basa en la declaratoria de la nulidad del acto administrativo contenido en el Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML22-1422MDN56-TML-41.1 del 27 de mayo de 2022, notificada el 6 de junio de 2022 a través de correo electrónico, registrada al folio No. 154 del libro de Tribunal Médico Laboral, mediante el cual se le modificó y determinó una pérdida de capacidad laboral permanente parcial de 40.96 %, concluyendo no apto para actividad militar y sin recomendación de reubicación laboral. Conforme a las previsiones establecidas en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del CPACA, este despacho es competente para su respectivo conocimiento dado que el último lugar de prestación de servicios fue en el GAULA de Casanare.
2. Legitimación en la causa y representación judicial: La parte demandante acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado Kevin Santiago López Borda, identificado con la cédula de ciudadanía 1051240589 y tarjeta profesional 350568 del C.S. de la J. legitimado para interponer el medio de control propuesto de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP.

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

3. Caducidad del medio de control: La demanda se interpuso contra acto administrativo contenido en el Acta No. TML22-1422MDN56-TML-41.1 del 27 de mayo de 2022, notificada el 6 de junio de 2022 a través de correo electrónico (pág. 73, Documento 01, Carpeta Principal, expediente digital), emitido por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía del Ministerio de Defensa, y fue presentada en tiempo de conformidad con el artículo 164 #2 d) del CPACA.
4. Requisito de procedibilidad: Se agotó conciliación tal y como se observa en constancia de fecha 07 de octubre de 2022 expedida por la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos. Se encontró suspendido el tiempo desde el 3 de junio de 2022, según allí se expresa, fecha de la presentación de solicitud de conciliación.
5. Estimación razonada de la cuantía: Se estimó en la demanda en la suma de \$100'000.000 de acuerdo con lo determinado en el artículo 157 del CPACA.
6. Fundamentos de derecho de las pretensiones: El escrito de demanda establece los fundamentos en que se basa, con el respectivo concepto de violación y las normas violadas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 162, numeral 4º del C.P.A.C.A.
7. Remisión de la demanda con sus anexos: Se allegó constancia de envío de correo electrónico de fecha 18 de octubre de 2022 que acredita la remisión de la demanda y los anexos a la parte demandada en forma simultánea a la radicación, conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8º del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35, no obstante, ello ocurrió atendiendo a una consideración de competencia en los juzgados de Bogotá por lo que se remitió a los correos electrónicos dispuestos por las entidades en esa ciudad, dado que se surtió la actuación no se estima inadmitir la demanda, sin embargo para efecto de garantizar en forma efectiva el conocimiento de las piezas documentales por las demandadas, se dispondrá que, por secretaría de este despacho, se surta la notificación a los e-mails correspondientes al asignado por las demandadas en el territorio de Yopal – Casanare, acompañada del escrito de demanda y sus anexos atendiendo a esta circunstancia excepcional que en principio está a cargo de la parte demandante.

Considerando que la demanda cumple con los requisitos, se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Aristides de Jesús Restrepo Agudelo, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, conforme a lo previsto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales acompañando copia del escrito de demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

CUARTO: Una vez notificada la presente providencia, las entidades demandadas y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

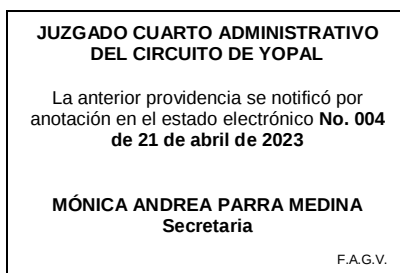
QUINTO: La contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso deberán dirigirse en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

SEXTO: RECONOCER al abogado Kevin Santiago López Borda¹ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez



¹ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que el abogado NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1140934

Firmado Por:
Daisy Lucelly López Becerra
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e40d86205b22f9678ab7deb9b2f8333a89d7c0a62f50f16873c9c9633873d3**

Documento generado en 20/04/2023 04:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARIO HUMBERTO ARCHILA GONZALEZ asierraamazo@yahoo.com
Demandados	E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA notificacionesjudiciales@horo.gov.co thomashroa@gmail.com
Radicado	85001 33 33 001 2019 00226 00
Auto	DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

Al revisar las diligencias se observa que, el Juzgado Tercero Administrativo de este circuito judicial remitió el expediente por redistribución de procesos de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22- 12026 y que el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido.

En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

Contestación de la demanda

1. En término legal oportuno, la ESE HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA **contestó** la demanda mediante mensaje de datos con el escrito de contestación, poderes para la representación judicial y pruebas documentales anexas.

Los mensajes de correo electrónico enviados al proceso con la contestación de la demanda fueron remitidos en forma simultánea al correo electrónico de la parte demandante (asierraamazo@yahoo.com), según constancia el mensaje de datos.

De las excepciones propuestas se corrió traslado por secretaría en listado fijado el 28 de enero de 2022 (archivo 019), encontrándose pronunciamiento de la parte actora.

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Excepciones

2. El artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo regulado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

3. La ESE HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA formuló las siguientes excepciones:

- i. La prima técnica solo puede ser asignada a los empleados públicos del orden nacional.
- ii. Improcedencia del reconocimiento de prima técnica a los empleados del orden territorial mediante ordenanza.
- iii. Decaimiento del acto administrativo que reglamentó la prima técnica en el Hospital Regional de Yopal.
- iv. Inexistencia de confianza legítima y derechos adquiridos.
- v. Excepción de inconstitucionalidad.

5. Con base en el artículo 100 del Código General del Proceso, las excepciones propuestas por la demandada no son previas, razón por la cual no procede decisión respecto a la formalidad del proceso en esta etapa procesal.

En consecuencia, todas las excepciones propuestas atacan el fondo de lo pretendido y se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

Fijación de litigio

6. Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, el Juzgado **fija el litigio** en determinar si procede o no la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 421 de 21 de noviembre de 2018, por medio de la cual se declaró la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 0450 de 28 de mayo de 1997, por medio de la cual se “creó la prima técnica para el personal que desempeña cargos en los niveles Directivo, Asesor, Ejecutivo y Profesional de la Empresa Social del Estado Hospital Regional de la Orinoquia, con base en la ordenanza 101 de 1996”, así como todos aquellos actos administrativos que sean consecuencia de este, incluido el acto administrativo de respuesta a derecho de petición hecha por el demandante de fecha 21 de marzo de 2019.

De ser procedente la declaración de nulidad del acto administrativo descrito, el Juzgado definirá si a título de restablecimiento del derecho, debe condenarse a la demandada al pago la prima técnica que había devengado el demandante en los últimos 20 años como factor salarial, desde el momento en que dejó de pagar, es decir, desde el día 21 de noviembre de 2018 y hasta el momento de su reconocimiento por orden judicial y que se siga pagando la misma de ahí en adelante hasta el retiro del servicio del beneficiario.

Como fundamento de la pretensión de nulidad, la parte demandante invoca el rompimiento de la confianza legítima; la infracción de las normas en que debía fundarse el acto acusado; la expedición irregular del acto acusado; desconocimiento de los derechos de audiencia y defensa; y, falsa motivación.

Decreto de Pruebas

7. La parte demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales, anexos a la demanda, los siguientes:

“...1. Resolución No. 060 del 27 de enero de 1998, a través de la cual se le reconoce la prima técnica al señor MARIO ARCHILA.

2. Resolución No. 421 del 21 de noviembre 2018, a través de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 0450 del 28 de mayo de 1997.

3. Constancia de publicación de la Resolución No. 421 de 2018 en la página web del Hospital Regional de la Orinoquia con fecha 19 de diciembre de 2018, en el link <http://www.horo.gov.co/resoluciones/resolucion-n-421-de-2018-486064>

4. Resolución de nombramiento y acta de posesión como médico especialista.

5. Recibido de la petición hecha a la entidad demandada con su respectiva respuesta y anexos.

6. Documentos de hoja de vida del mandante...”

8. La parte demandada solicitó oportunamente como medios probatorios documentales, anexos a la demanda, los siguientes:

“...1.1. Copia de la Ordenanza No. 101 del 1 de diciembre de 1996

1.2. Copia de la Resolución No. 450 del 28 de mayo de 1997

1.3. Copia del expediente laboral del demandante Mario Humberto Archila González

1.4. Copia de la Resolución No. 421 de noviembre de 2018 con su respectiva constancia de publicación...”

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso.

10. El Juzgado **niega** la solicitud de testimonios elevada por la parte actora, como quiera que, resulta inconducente, pues el asunto bajo estudio trata de un asunto de puro derecho, en el cual basta con la verificación de pruebas documentales para ser resuelto.

Continuidad del proceso

11. En términos del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080, en este proceso es posible dictar sentencia sin necesidad de practicar audiencia inicial, porque la solicitud probatoria es exclusivamente de medios documentales y frente a los mismos no se formularon tachas o desconocimientos.

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Representación Judicial

12. Se acreditará apoderados judiciales que representan los intereses de las demandadas, según poderes anexos a las contestaciones.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en determinar si procede o no la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 421 de 21 de noviembre de 2018, por medio de la cual se declaró la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 0450 de 28 de mayo de 1997, por medio de la cual se “creó la prima técnica para el personal que desempeña cargos en los niveles Directivo, Asesor, Ejecutivo y Profesional de la Empresa Social del Estado Hospital Regional de la Orinoquia, con base en la ordenanza 101 de 1996”, así como y todos aquellos actos administrativos que sean consecuencia de este, incluido el acto administrativo de respuesta a derecho de petición hecha por el demandante de fecha 21 de marzo de 2019.

De ser procedente la declaración de nulidad del acto administrativo descrito, el Juzgado definirá si a título de restablecimiento del derecho, debe condenarse a la demandada al pago la prima técnica que había devengado el demandante en los últimos 20 años como factor salarial, desde el momento en que dejó de pagar, es decir, desde el día 21 de

noviembre de 2018 y hasta el momento de su reconocimiento por orden judicial y que se siga pagando la misma de ahí en adelante hasta el retiro del servicio del beneficiario.

TERCERO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por las partes y anexos a la demanda y las contestaciones.

CUARTO: NEGAR la solicitud de pruebas testimoniales elevada por la parte actora, por cuanto se trata de un asunto de puro derecho y en consecuencia resulta inconducente.

QUINTO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por MARIO HUMBERTO ARCHILA GONZALEZ contra la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: RECONOCER como representante judicial de la ESE HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA al abogado TOMAS HERNANDO ROA HOYOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.532.754 y T.P. No. 263.647 del C.S. de la J.²

SÉPTIMO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para alegar, en los términos del inciso 7 del artículo 182A del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 04
de 21 abril de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

² Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que el abogado TOMAS HERNANDO ROA HOYOS NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1153839

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feddc74be69ee9bf28855722e8353d8bbc0060adbb152bfe2b73f538200e2c95**

Documento generado en 20/04/2023 04:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>